

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 207

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	2
DECRETO Número 162, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	75
DECRETO Número 163, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagran, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	122
DECRETO Número 164, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichu, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	167
DECRETO Número 165, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	190

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 161

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total de ingresos	\$522,743,740.00
Impuestos	\$15,532,185.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$15,310,811.00
Impuesto predial	\$13,865,668.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,070,418.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$373,725.00
Impuesto de fraccionamientos	\$1,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$104,252.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$104,252.00
Impuestos ecológicos	\$117,122.00

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$117,122.00
Contribuciones de mejoras	\$165,510.00
Aportación de beneficiarios de obra pública	\$165,510.00
Derechos	\$59,676,769.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$11,383,565.00
Derechos panteones	\$2,666,253.00
Por servicios de rastro	\$1,835,935.00
Derechos de alumbrado público	\$6,881,377.00
Derechos por prestación de servicios	\$8,196,332.00
Por servicios de seguridad pública	\$62,101.00
Servicio de tránsito y vialidad	\$126,378.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$212,253.00
Servicios de estacionamientos públicos	\$85,902.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,878,710.00
Derechos por práctica y autorización de avalúos	\$112,821.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominios	\$9,349.00
Servicios de expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$378,945.00

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$402,390.00
Servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$310,466.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
Del comercio en los mercados municipales, en las plazas y vías públicas	\$2,340,085.00
Permisos de funcionamiento en horarios extraordinarios	\$861,595.00
De la inscripción en el padrón municipal, expedición de bases de licitación	\$137,333.00
Del otorgamiento de conformidades, licencias, permisos, concesiones o autorizaciones del municipio	\$995,730.00
Servicios en materia ambiental	\$1,000.00
Otros derechos	\$280,274.00
Derechos Paramunicipales	\$40,096,872.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$39,479,682.00
Por los servicios de talleres que presta casa de la cultura	\$198,960.00
Por los servicios de asistencia, salud pública	\$418,230.00
Productos	\$2,778,279.00
Productos tipo corriente	\$2,778,279.00
Gimnasio municipal	\$373,409.00

	•
Unidad deportiva	\$1,172,218.00
Sanitarios municipales	\$389,076.00
Expo feria	\$1,000.00
Formas valoradas	\$109,674.00
Productos financieros	\$732,902.00
Aprovechamientos	\$2,967,026.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$2,967,026.00
Recargos	\$187,860.00
Gastos de ejecución	\$22,743.00
Multas	\$2,325,425.00
Penalización a proveedores	\$1,000.00
Donativos en efectivo	\$160,382.00
Donativos en especie	\$1,000.00
Reintegros	\$268,616.00
Participaciones y aportaciones	\$441,623,971.00
Participaciones	\$119,963,860.00
Fondo general	\$79,464,803.00
Impuesto federal tenencia	\$18,952.00
Impuesto especial sobre productos y servicios	\$1,762,376.00
Licencia funcionamiento bebidas alcohólicas	\$861,088.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,283,022.00

Fondo de fomento municipal	\$20,381,265.00
Fondo IEPS gasolina	\$4,370,517.00
Fondo de fiscalización	\$5,575,057.00
Fondo de compensación	***
ISAN	\$246,780.00
Fondo ISR participable	\$6,000,000.00
Aportaciones	\$321,660,111.00
Fondo Aportaciones Infraestructura Municipal	\$66,854,837.00
Aportaciones FORTAMUN	\$76,071,469.00
Productos financieros	\$165,000.00
Convenios	\$178,568,805.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles	
modificado:	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	rústicos	
A la entrada en vigor la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	

2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:			
	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y			
hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$3,630.18	\$4,997.88
Zona comercial de segunda	\$1,822.61	\$3,639.20
Zona habitacional centro medio	\$1,181.52	\$1,816.58
Zona habitacional centro económico	\$659.07	\$1,005.88
Zona habitacional media	\$547.99	\$776.17

Zona habitacional de interés social	\$387.33	\$505.96
Zona habitacional económica	\$210.19	\$480.41
Zona marginada irregular	\$160.64	\$219.20
Zona industrial	\$134.12	\$208.56
Valor mínimo	\$91.58	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,459.91
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,128.26
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,927.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,927.21
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,081.96
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,199.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,748.81
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,224.83
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,643.83

PAGINA 10	GINA 10 27 DE DICIEMBRE - 2016		IA 10 27 DE DICIEMBRE - 2016 PERIODICO		PERIODICO OFICIAL
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,753.40	
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,255.17	
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,534.34	
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$963.85	
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$743.13	
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$421.87	
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,864.27	
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,918.43	
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,956.08	
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,284.87	
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,643.82	
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,957.70	
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,840.61	
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,477.28	
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,216.06	
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,216.06	
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$963.84	
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$852.75	

PERIODICO OFICIAL	27 DE	DICIEMBRE - 2016		PAGINA 11
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,284.61
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,551.99
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,748.81
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,541.60
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,693.05
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,118.36
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,448.66
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,957.71
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,535.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,477.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,216.06
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,005.88
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$852.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$633.55
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$421.87
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,229.20
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,325.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,643.83

PAGINA 12 27	DE DICIEMBRE - 2016	PERIODICO OFICIAL
--------------	---------------------	-------------------

Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,954.45
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,483.19
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,900.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,957.71
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,595.90
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,375.20
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,643.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,264.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,807.57
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,957.71
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,595.90
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,216.06
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,067.19
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,693.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,264.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,229.46
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,900.67
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,477.28

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,281.04
2. Predios de temporal	\$9,431.27
3. Predios de agostadero	\$3,883.90
4. Predios de cerril o monte	\$1,984.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:			
a) Terre	enos planos	1.10	
b) Pend	diente suave menor de 5%	1.05	
c) Pend	diente fuerte mayor de 5%	1.00	
d) Muy	accidentado	0.95	
3. Distancias a centros de comercialización:			
a) A me	enos de 3 kilómetros	1.50	
b) A má	ás de 3 kilómetros	1.00	
4. Acceso a vías de comunicación:			
a) Todo	el año	1.20	
b) Tiem	npo de secas	1.00	
c) Sin a	acceso	0.50	

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.29
2	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.50
3	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.44
4	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.05
5	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicio	\$78.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y	
	suburbanos	0.90%
11.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
111.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
11.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.20
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34
1	· ·	L

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.56
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.20
III. Por metro cúbico de tepetate	\$1.58

PAGINA 20	27 DE DICIEMBRE - 2016	PERIODICO OFICIAL
-----------	------------------------	-------------------

IV. Por metro cúbico de arena	\$1.58
V. Por metro cúbico de grava	\$1.58
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$1.58

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

1. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico:

Consumo Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	поч	dic
0	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34	\$77.34
1	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25	\$78.25
2	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16	\$79.16
3	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07	\$80.07
4	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98	\$80.98
5	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89	\$81.89
6	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80	\$82.80

Consumo Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
7	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71	\$83.71
8	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62	\$84.62
9	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53	\$85.53
10	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44	\$86.44
11	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35	\$87.35
12	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30	\$95.30
13	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24	\$103.24
14	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18	\$111.18
15	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12	\$119.12
16	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133,65	\$133.65	\$133.65	\$133.65	\$133.65
17	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01	\$142.01
18	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36	\$150.36
19	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71	\$158.71
20	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07	\$167.07
21	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86	\$183.86
22	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61	\$192.61
23	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37	\$201.37
24	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210.12	\$210,12
25	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88	\$218.88
26	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41	\$239.41
27	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248,62	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248.62	\$248.62
28	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83	\$257.83
29	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04	\$267.04
30	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25	\$276.25
31	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299.18	\$299,18
32	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84	\$308.84
33	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49	\$318.49
34	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14	\$328.14
35	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79	\$337.79
36	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24	\$365.24
37	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38	\$375.38
38	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53	\$385.53
39	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67	\$395.67
40	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82	\$405.82
41	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39	\$435.39

Consumo Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
42	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01	\$446.01
43	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63	\$456.63
44	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25	\$467.25
45	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87	\$477.87
46	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488,49	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488.49	\$488.49
47	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11	\$499.11
48	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509,73	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509.73	\$509.73
49	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35	\$520.35
50	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97	\$530.97
51	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37	\$568.37
52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52	\$579.52
53	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66	\$590.66
54	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81	\$601.81
55	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95	\$612.95
56	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624,10	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624.10	\$624.10
57	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24	\$635.24
58	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39	\$646.39
59	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53	\$657.53
60	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68	\$668.68
61	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63	\$715.63
62	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37	\$727.37
63	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10	\$739.10
64	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83	\$750.83
65	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56	\$762.56
66	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29	\$774.29
67	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02	\$786.02
68	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76	\$797.76
69	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49	\$809.49
70	\$821.22	\$821.22	\$821,22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22	\$821.22
71	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873.17	\$873,17	\$873.17	\$873.17
72	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47	\$885.47
73	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77	\$897.77
74	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07	\$910.07
75	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37	\$922.37
76	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66	\$934.66

Consumo Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
77	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96	\$946.96
78	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26	\$959.26
79	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56	\$971.56
80	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86	\$983.86
81	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05	\$1,047.05
82	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97	\$1,059.97
83	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90	\$1,072.90
84	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83	\$1,085.83
85	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75	\$1,098.75
86	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68	\$1,111.68
87	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124.61	\$1,124,61
88	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53	\$1,137.53
89	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46	\$1,150.46
90	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39	\$1,163.39
91	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30	\$1,236.30
92	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88	\$1,249.88
93	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263.47	\$1,263,47	\$1,263.47	\$1,263.47
94	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06	\$1,277.06
95	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64	\$1,290.64
96	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23	\$1,304.23
97	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81	\$1,317.81
98	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40	\$1,331.40
99	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98	\$1,344.98
100	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57	\$1,358.57
Costo por cada m³ adicional	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59	\$13.59

b) Servicio comercial y de servicios:

Consumo Comercial y de Servicios	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
0	\$116.99	\$117.03	\$117.07	\$117.11	\$117.15	\$117.19	\$117.23	\$117.27	\$117.31	\$117.35	\$117.39	\$117.43
1	\$118.81	\$118.85	\$118.89	\$118.93	\$118.97	\$119.01	\$119.05	\$119.09	\$119.13	\$119.17	\$119.21	\$119.25
2	\$120.62	\$120.67	\$120.71	\$120.75	\$120.79	\$120.83	\$120.87	\$120.91	\$120.95	\$120.99	\$121.04	\$121.08
3	\$122.44	\$122.48	\$122.53	\$122.57	\$122.61	\$122.65	\$122.69	\$122.73	\$122.78	\$122.82	\$122.86	\$122.90

Consumo Comercial y de Servicios	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
4	\$124.26	\$124.30	\$124.34	\$124.39	\$124.43	\$124.47	\$124.51	\$124.56	\$124.60	\$124.64	\$124.68	\$124.72
5	\$126.08	\$126.12	\$126.16	\$126.20	\$126.25	\$126.29	\$126,33	\$126.38	\$126.42	\$126.46	\$126.51	\$126.55
6	\$127.89	\$127.94	\$127.98	\$128.02	\$128.07	\$128.11	\$128.15	\$128.20	\$128.24	\$128.29	\$128.33	\$128,37
7	\$129.71	\$129.75	\$129.80	\$129.84	\$129.89	\$129.93	\$129.98	\$130.02	\$130.06	\$130.11	\$130.15	\$130.20
8	\$131.53	\$131.57	\$131.62	\$131.66	\$131.71	\$131.75	\$131.80	\$131.84	\$131.89	\$131.93	\$131.98	\$132.02
9	\$133.35	\$133.39	\$133.44	\$133.48	\$133.53	\$133.57	\$133.62	\$133.66	\$133.71	\$133.75	\$133.80	\$133.84
10	\$135.16	\$135.21	\$135.25	\$135.30	\$135.35	\$135.39	\$135.44	\$135,48	\$135.53	\$135.58	\$135.62	\$135.67
11	\$136.98	\$137.03	\$137.07	\$137.12	\$137.17	\$137.21	\$137.26	\$137.31	\$137.35	\$137.40	\$137.45	\$137.49
12	\$149.43	\$149.91	\$150.39	\$150.87	\$151.35	\$151.84	\$152.32	\$152.81	\$153.30	\$153.79	\$154.28	\$154.78
13	\$161.89	\$162.40	\$162.92	\$163.44	\$163.97	\$164.49	\$165.02	\$165.55	\$166.08	\$166.61	\$167.14	\$167.68
14	\$174.34	\$174.90	\$175.46	\$176.02	\$176.58	\$177.15	\$177.71	\$178.28	\$178.85	\$179.42	\$180.00	\$180.57
15	\$186.79	\$187.39	\$187.99	\$188.59	\$189.19	\$189.80	\$190.41	\$191.01	\$191.63	\$192.24	\$192.85	\$193.47
16	\$209.30	\$209.97	\$210.64	\$211.31	\$211.99	\$212.67	\$213.35	\$214.03	\$214.71	\$215.40	\$216.09	\$216.78
17	\$222.38	\$223.09	\$223.80	\$224.52	\$225.24	\$225.96	\$226.68	\$227.41	\$228,13	\$228.86	\$229.60	\$230.33
18	\$235.46	\$236.21	\$236.97	\$237.73	\$238.49	\$239.25	\$240.02	\$240.78	\$241.55	\$242.33	\$243.10	\$243.88
19	\$248.54	\$249.33	\$250.13	\$250.93	\$251.74	\$252.54	\$253.35	\$254.16	\$254.97	\$255.79	\$256.61	\$257.43
20	\$261.62	\$262,46	\$263.30	\$264.14	\$264.98	\$265.83	\$266.68	\$267.54	\$268.39	\$269.25	\$270.11	\$270.98
21	\$287.68	\$288.60	\$289.52	\$290.45	\$291.38	\$292.31	\$293.25	\$294.19	\$295.13	\$296.07	\$297.02	\$297.97
22	\$301.38	\$302.34	\$303.31	\$304.28	\$305.25	\$306.23	\$307.21	\$308.19	\$309.18	\$310.17	\$311.16	\$312.16
23	\$315.08	\$316.09	\$317.10	\$318.11	\$319.13	\$320.15	\$321.18	\$322.20	\$323.23	\$324.27	\$325,31	\$326.35
24	\$328.78	\$329.83	\$330.88	\$331.94	\$333.00	\$334.07	\$335.14	\$336.21	\$337.29	\$338.37	\$339.45	\$340.54
25	\$342.48	\$343.57	\$344.67	\$345.77	\$346.88	\$347.99	\$349.10	\$350.22	\$351.34	\$352.47	\$353.59	\$354.72
26	\$373.58	\$374.78	\$375.98	\$377.18	\$378.39	\$379.60	\$380.81	\$382.03	\$383.25	\$384.48	\$385.71	\$386.94
27	\$387.95	\$389.19	\$390.44	\$391,69	\$392.94	\$394.20	\$395.46	\$396.72	\$397.99	\$399.27	\$400.54	\$401.83
28	\$402.32	\$403.61	\$404.90	\$406.19	\$407.49	\$408.80	\$410.10	\$411.42	\$412.73	\$414.05	\$415.38	\$416.71
29	\$416.69	\$418.02	\$419.36	\$420.70	\$422.05	\$423.40	\$424.75	\$426.11	\$427.47	\$428.84	\$430.21	\$431.59
30	\$431.06	\$432.43	\$433.82	\$435.21	\$436.60	\$438.00	\$439.40	\$440.80	\$442.21	\$443.63	\$445.05	\$446.47
31	\$466.82	\$468.31	\$469.81	\$471.31	\$472.82	\$474.33	\$475.85	\$477.37	\$478.90	\$480.43	\$481.97	\$483.51
32	\$481.88	\$483.42	\$484.96	\$486.52	\$488.07	\$489.63	\$491.20	\$492.77	\$494.35	\$495.93	\$497.52	\$499.11
33	\$496.93	\$498.52	\$500.12	\$501.72	\$503.33	\$504.94	\$506.55	\$508.17	\$509.80	\$511.43	\$513.07	\$514.71
34	\$511.99	\$513.63	\$515.27	\$516.92	\$518.58	\$520.24	\$521.90	\$523.57	\$525.25	\$526.93	\$528.61	\$530.31
35	\$527.05	\$528.74	\$530.43	\$532.13	\$533.83	\$535.54	\$537.25	\$538.97	\$540.70	\$542.43	\$544.16	\$545.90
36	\$568.44	\$570.26	\$572.08	\$573.91	\$575.75	\$577.59	\$579.44	\$581.29	\$583.15	\$585.02	\$586.89	\$588.77
37	\$584.23	\$586.10	\$587.97	\$589.85	\$ 591.74	\$593.63	\$595.53	\$597.44	\$599.35	\$601.27	\$603.19	\$605.12

						-			-			
Consumo Comercial y de Servicios	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
38	\$600,02	\$601.94	\$603.86	\$605.79	\$607.73	\$609.68	\$611.63	\$613.59	\$615.55	\$617.52	\$619.50	\$621.48
39	\$615.81	\$617.78	\$619.75	\$621.74	\$623.73	\$625.72	\$627.72	\$629.73	\$631.75	\$633.77	\$635.80	\$637.83
40	\$631.60	\$633.62	\$635.64	\$637.68	\$639.72	\$641.77	\$643.82	\$645.88	\$647.95	\$650.02	\$652.10	\$654.19
41	\$677.79	\$679.96	\$682.14	\$684.32	\$686.51	\$688.71	\$690.91	\$693.12	\$695,34	\$697.56	\$699.80	\$702.04
42	\$694.32	\$696,54	\$698.77	\$701.01	\$703.25	\$705.50	\$707.76	\$710.03	\$712.30	\$714.58	\$716.86	\$719,16
43	\$710.85	\$713.13	\$715.41	\$717.70	\$720.00	\$722.30	\$724.61	\$726.93	\$729.26	\$731.59	\$733.93	\$736.28
44	\$727.39	\$729.71	\$732.05	\$734.39	\$736.74	\$739.10	\$741.46	\$743.84	\$746.22	\$748.60	\$751.00	\$753.40
45	\$743.92	\$746.30	\$748.69	\$751.08	\$753.49	\$755.90	\$758.32	\$760.74	\$763.18	\$765.62	\$768.07	\$770.53
46	\$760.45	\$762.88	\$765.32	\$767.77	\$770.23	\$772.69	\$775.17	\$777.65	\$780.14	\$782.63	\$785.14	\$787.65
47	\$776.98	\$779.47	\$781.96	\$784.46	\$786.97	\$789.49	\$792.02	\$794.55	\$797.10	\$799.65	\$802.20	\$804.77
48	\$793.51	\$796.05	\$798.60	\$801.15	\$803.72	\$806.29	\$808.87	\$811.46	\$814.05	\$816.66	\$819.27	\$821.89
49	\$810.04	\$812.64	\$815.24	\$817.84	\$820.46	\$823.09	\$825.72	\$828.36	\$831.01	\$833.67	\$836.34	\$839.02
50	\$826.58	\$829.22	\$831.87	\$834.54	\$837.21	\$839.89	\$842.57	\$845.27	\$847.97	\$850.69	\$853.41	\$856.14
51	\$885.13	\$887.96	\$890.80	\$893.65	\$896.51	\$899.38	\$902.26	\$905.15	\$908.05	\$910.95	\$913.87	\$916.79
52	\$902.49	\$905.37	\$908,27	\$911.18	\$914.09	\$917.02	\$919.95	\$922.90	\$925.85	\$928.81	\$931.78	\$934.77
53	\$919.84	\$922.78	\$925.74	\$928.70	\$931.67	\$934.65	\$937.64	\$940.64	\$943.65	\$946.67	\$949.70	\$952.74
54	\$937.20	\$940.20	\$943.20	\$946.22	\$949.25	\$952.29	\$955.34	\$958.39	\$961.46	\$964.54	\$967.62	\$970.72
55	\$954.55	\$957.61	\$960.67	\$963.75	\$966.83	\$969.92	\$973.03	\$976.14	\$979.26	\$982.40	\$985.54	\$988.70
56	\$971.91	\$975.02	\$978.14	\$981.27	\$984.41	\$987.56	\$990,72	\$993.89	\$997.07	\$1,000.26	\$1,003.46	\$1,006.67
57	\$989.26	\$992.43	\$995.60	\$998.79	\$1,001.99	\$1,005.19	\$1,008.41	\$1,011.64	\$1,014.87	\$1,018.12	\$1,021.38	\$1,024.65
58	\$1,006.62	\$1,009.84	\$1,013.07	\$1,016.31	\$1,019.57	\$1,022.83	\$1,026.10	\$1,029.38	\$1,032.68	\$1,035.98	\$1,039.30	\$1,042.62
59	\$1,023.97	\$1,027.25	\$1,030.54	\$1,033.84	\$1,037.14	\$1,040.46	\$1,043.79	\$1,047.13	\$1,050.48	\$1,053.85	\$1,057.22	\$1,060.60
60	\$1,041.33	\$1,044.66	\$1,048.01	\$1,051.36	\$1,054.72	\$1,058.10	\$1,061.48	\$1,064.88	\$1,068.29	\$1,071.71	\$1,075.14	\$1,078.58
61	\$1,108.95	\$1,112.50	\$1,116.06	\$1,119.63	\$1,123,21	\$1,126.81	\$1,130.41	\$1,134.03	\$1,137.66	\$1,141.30	\$1,144.95	\$1,148.62
62	\$1,127.13	\$1,130.74	\$1,134.35	\$1,137.98	\$1,141.63	\$1,145.28	\$1,148.94	\$1,152.62	\$1,156.31	\$1,160.01	\$1,163.72	\$1,167.44
63	\$1,145.31	\$1,148.97	\$1,152.65	\$1,156.34	\$1,160.04	\$1,163.75	\$1,167.48	\$1,171.21	\$1,174.96	\$1,178.72	\$1,182.49	\$1,186.27
64	\$1,163.49	\$1,167.21	\$1,170.95	\$1,174.69	\$1,178.45	\$1,182.22	\$1,186.01	\$1,189.80	\$1,193.61	\$1,197.43	\$1,201.26	\$1,205.10
65	\$1,181.67	\$1,185.45	\$1,189.24	\$1,193.05	\$1,196.87	\$1,200.70	\$1,204.54	\$1,208.39	\$1,212.26	\$1,216.14	\$1,220.03	\$1,223.93
66	\$1,199.85	\$1,203.69	\$1,207.54	\$1,211.40	\$1,215.28	\$1,219.17	\$1,223.07	\$1,226.98	\$1,230.91	\$1,234.85	\$1,238.80	\$1,242.76
67	\$1,218.03	\$1,221.92	\$1,225.83	\$1,229.76	\$1,233.69	\$1,237.64	\$1,241.60	\$1,245.57	\$1,249.56	\$1,253.56	\$1,257.57	\$1,261.59
68	\$1,236.21	\$1,240.16	\$1,244.13	\$1,248.11	\$1,252.11	\$1,256.11	\$1,260.13	\$1,264.16	\$1,268.21	\$1,272.27	\$1,276.34	\$1,280.42
69	\$1,254.39	\$1,258.40	\$1,262.43	\$1,266.47	\$1,270.52	\$1,274.58	\$1,278.66	\$1,282.75	\$1,286.86	\$1,290.98	\$1,295.11	\$1,299.25
70	\$1,272.57	\$1,276.64	\$1,280.72	\$1,284.82	\$1,288.93	\$1,293.06	\$1,297.19	\$1,301.35	\$1,305.51	\$1,309.69	\$1,313.88	\$1,318.08
71	\$1,357.29	\$1,361.64	\$1,365.99	\$1,370.36	\$1,374.75	\$1,379.15	\$1,383.56	\$1,387.99	\$1,392.43	\$1,396.89	\$1,401.36	\$1,405.84

Consumo Comercial y de Servicios	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
72	\$1,376.41	\$1,380.81	\$1,385.23	\$1,389.67	\$1,394.11	\$1,398.57	\$1,403.05	\$1,407.54	\$1,412.04	\$1,416.56	\$1,421.09	\$1,425.64
73	\$1,395.53	\$1,399.99	\$1,404.47	\$1,408.97	\$1,413.48	\$1,418.00	\$1,422.54	\$1,427.09	\$1,431.65	\$1,436.24	\$1,440.83	\$1,445.44
74	\$1,414.64	\$1,419.17	\$1,423.71	\$1,428.27	\$1,432.84	\$1,437.42	\$1,442.02	\$1,446.64	\$1,451.27	\$1,455.91	\$1,460.57	\$1,465.24
75	\$1,433.76	\$1,438.35	\$1,442.95	\$1,447.57	\$1,452.20	\$1,456.85	\$1,461.51	\$1,466.19	\$1,470.88	\$1,475.58	\$1,480.31	\$1,485.04
76	\$1,452.88	\$1,457.53	\$1,462.19	\$1,466.87	\$1,471.56	\$1,476.27	\$1,481.00	\$1,485.74	\$1,490.49	\$1,495.26	\$1,500.04	\$1,504.84
77	\$1,471.99	\$1,476.70	\$1,481.43	\$1,486.17	\$1,490.93	\$1,495.70	\$1,500.48	\$1,505.28	\$1,510.10	\$1,514.93	\$1,519.78	\$1,524.64
78_	\$1,491.11	\$1,495.88	\$1,500.67	\$1,505.47	\$1,510.29	\$1,515.12	\$1,519.97	\$1,524.83	\$1,529.71	\$1,534.61	\$1,539.52	\$1,544.45
79	\$1,510.23	\$1,515.06	\$1,519.91	\$1,524.77	\$1,529.65	\$1,534.55	\$1,539.46	\$1,544.38	\$1,549.32	\$1,554.28	\$1,559.26	\$1,564.25
80	\$1,529.34	\$1,534.24	\$1,539.15	\$1,544.07	\$1,549.01	\$1,553.97	\$1,558.94	\$1,563.93	\$1,568.94	\$1,573.96	\$1,578.99	\$1,584.05
81	\$1,622.71	\$1,627.91	\$1,633.12	\$1,638.34	\$1,643.58	\$1,648.84	\$1,654.12	\$1,659.41	\$1,664.72	\$1,670.05	\$1,675.39	\$1,680.76
82	\$1,642.75	\$1,648.00	\$1,653.28	\$1,658.57	\$1,663.88	\$1,669.20	\$1,674.54	\$1,679.90	\$1,685.28	\$1,690.67	\$1,696.08	\$1,701.51
83	\$1,662.78	\$1,668.10	\$1,673.44	\$1,678.79	\$1,684.17	\$1,689.56	\$1,694.96	\$1,700.39	\$1,705.83	\$1,711.29	\$1,716.76	\$1,722.26
84	\$1,682.81	\$1,688.20	\$1,693.60	\$1,699.02	\$1,704.46	\$1,709.91	\$1,715.38	\$1,720.87	\$1,726.38	\$1,731.90	\$1,737.45	\$1,743.01
85	\$1,702.85	\$1,708.30	\$1,713.76	\$1,719.25	\$1,724.75	\$1,730.27	\$1,735.80	\$1,741.36	\$1,746.93	\$1,752.52	\$1,758.13	\$1,763.76
86	\$1,722.88	\$1,728.39	\$1,733.93	\$1,739.47	\$1,745.04	\$1,750.62	\$1,756.23	\$1,761.85	\$1,767.48	\$1,773.14	\$1,778.81	\$1,784.51
87	\$1,742.91	\$1,748.49	\$1,754.09	\$1,759.70	\$1,765.33	\$1,770.98	\$1,776.65	\$1,782.33	\$1,788.04	\$1,793.76	\$1,799.50	\$1,805.26
88	\$1,762.95	\$1,768.59	\$1,774.25	\$1,779.93	\$1,785.62	\$1,791.34	\$1,797.07	\$1,802.82	\$1,808.59	\$1,814.38	\$1,820.18	\$1,826.01
89	\$1,782.98	\$1,788.69	\$1,794.41	\$1,800.15	\$1,805.91	\$1,811.69	\$1,817.49	\$1,823.31	\$1,829.14	\$1,834.99	\$1,840.87	\$1,846.76
90	\$1,803.02	\$1,808.78	\$1,814.57	\$1,820.38	\$1,826.20	\$1,832.05	\$1,837.91	\$1,843.79	\$1,849.69	\$1,855.61	\$1,861.55	\$1,867.51
91	\$1,913.03	\$1,919.15	\$1,925.29	\$1,931.45	\$1,937.63	\$1,943.83	\$1,950.05	\$1,956.29	\$1,962.55	\$1,968.84	\$1,975.14	\$1,981.46
92	\$1,934.05	\$1,940.24	\$1,946.45	\$1,952.68	\$1,958.93	\$1,965.20	\$1,971.48	\$1,977.79	\$1,984.12	\$1,990.47	\$1,996.84	\$2,003.23
93	\$1,955.07	\$1,961.33	\$1,967.61	\$1,973.90	\$1,980.22	\$1,986.56	\$1,992.91	\$1,999.29	\$2,005.69	\$2,012.11	\$2,018.54	\$2,025.00
94	\$1,976.10	\$1,982.42	\$1,988.76	\$1,995.13	\$2,001.51	\$2,007.92	\$2,014.34	\$2,020.79	\$2,027.25	\$2,033.74	\$2,040.25	\$2,046.78
95	\$1,997.12	\$2,003.51	\$2,009.92	\$2,016.35	\$2,022.80	\$2,029.28	\$2,035.77	\$2,042.29	\$2,048.82	\$2,055.38	\$2,061.95	\$2,068.55
96_	\$2,018.14	\$2,024.60	\$2,031.08	\$2,037.58	\$2,044.10	\$2,050.64	\$2,057.20	\$2,063.78	\$2,070.39	\$2,077.01	\$2,083.66	\$2,090.33
97	\$2,039.16	\$2,045.69	\$2,052.23	\$2,058.80	\$2,065.39	\$2,072.00	\$2,078.63	\$2,085.28	\$2,091.95	\$2,098.65	\$2,105.36	\$2,112.10
98	\$2,060.19	\$2,066.78	\$2,073.39	\$2,080.03	\$2,086.68	\$2,093.36	\$2,100.06	\$2,106.78	\$2,113.52	\$2,120.28	\$2,127.07	\$2,133.88
99	\$2,081.21	\$2,087.87	\$2,094.55	\$2,101.25	\$2,107.98	\$2,114.72	\$2,121.49	\$2,128.28	\$2,135.09	\$2,141.92	\$2,148.77	\$2,155.65
100	\$2,102.23	\$2,108.96	\$2,115.71	\$2,122.48	\$2,129.27	\$2,136.08	\$2,142.92	\$2,149.77	\$2,156.65	\$2,163.56	\$2,170.48	\$2,177.42
m ³ adicional	\$21.02	\$21.09	\$21.16	\$21.22	\$21.29	\$21.36	\$21.43	\$21.50	\$21.57	\$21.64	\$21.70	\$21.77

c) Servicio industrial:

Consumo Industrial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
0	\$320.18	\$320.31	\$320.44	\$320.56	\$320.69	\$320.82	\$320.95	\$321.08	\$321.21	\$321.33	\$321.46	\$321.59
1	\$321.42	\$321.55	\$321.68	\$321.81	\$321.94	\$322.07	\$322.20	\$322.32	\$322.45	\$322.58	\$322.71	\$322.84
2	\$322.67	\$322.80	\$322.93	\$323.05	\$323,18	\$323.31	\$323.44	\$323.57	\$323.70	\$323.83	\$323.96	\$324.09
3	\$323.91	\$324.04	\$324.17	\$324.30	\$324.43	\$324.56	\$324.69	\$324.82	\$324.95	\$325.08	\$325.21	\$325.34
4	\$325.15	\$325.28	\$325,41	\$325.54	\$325.68	\$325.81	\$325.94	\$326.07	\$326.20	\$326.33	\$326.46	\$326,59
5	\$326.40	\$326.53	\$326.66	\$326.79	\$326.92	\$327.05	\$327.18	\$327.31	\$327.44	\$327.58	\$327.71	\$327.84
6	\$327.64	\$327.77	\$327.90	\$328.04	\$328.17	\$328.30	\$328.43	\$328.56	\$328.69	\$328.82	\$328.95	\$329.09
7	\$328.89	\$329.02	\$329.15	\$329.28	\$329.41	\$329.54	\$329.68	\$329.81	\$329.94	\$330.07	\$330.20	\$330.34
8	\$330.13	\$330.26	\$330.39	\$330.53	\$330.66	\$330.79	\$330.92	\$331.05	\$331.19	\$331.32	\$331.45	\$331.58
9	\$331.37	\$331.51	\$331.64	\$331.77	\$331.90	\$332.04	\$332.17	\$332.30	\$332,43	\$332.57	\$332.70	\$332.83
10	\$332.62	\$332.75	\$332.88	\$333.02	\$333.15	\$333.28	\$333.42	\$333.55	\$333.68	\$333.82	\$333.95	\$334.08
11	\$333.86	\$333.99	\$334.13	\$334.26	\$334.39	\$334.53	\$334.66	\$334.80	\$334.93	\$335.06	\$335.20	\$335.33
12	\$335.10	\$335.24	\$335.37	\$335,51	\$335.64	\$335.77	\$335.91	\$336.04	\$336.18	\$336.31	\$336.45	\$336.58
13	\$336.35	\$336.48	\$336,62	\$336.75	\$336.89	\$337.02	\$337.16	\$337.29	\$337.43	\$337.56	\$337.70	\$337.83
14	\$337.59	\$337.73	\$337.86	\$338.00	\$338.13	\$338.27	\$338.40	\$338.54	\$338.67	\$338.81	\$338.94	\$339.08
15	\$338.83	\$338.97	\$339.11	\$339.24	\$339.38	\$339.51	\$339.65	\$339.78	\$339.92	\$340.06	\$340.19	\$340.33
16	\$340.08	\$340.21	\$340.35	\$340.49	\$340.62	\$340.76	\$340.90	\$341.03	\$341.17	\$341.30	\$341.44	\$341.58
17	\$341.32	\$341.46	\$341.59	\$341.73	\$341.87	\$342,00	\$342.14	\$342.28	\$342.42	\$342.55	\$342.69	\$342.83
18	\$342.57	\$342.70	\$342.84	\$342.98	\$343,11	\$343.25	\$343.39	\$343.53	\$343.66	\$343.80	\$343.94	\$344.08
19	\$343.81	\$343.95	\$344.08	\$344.22	\$344.36	\$344.50	\$344.64	\$344.77	\$344.91	\$345.05	\$345.19	\$345.32
20	\$345.05	\$345.19	\$345.33	\$345.47	\$345.61	\$345,74	\$345.88	\$346.02	\$346.16	\$346.30	\$346.44	\$346.57
21	\$346.30	\$346.43	\$346.57	\$346.71	\$346.85	\$346.99	\$347.13	\$347.27	\$347.41	\$347.54	\$347.68	\$347.82
22	\$362.79	\$363,95	\$365.11	\$366.28	\$367.45	\$36 8.63	\$369.81	\$370.99	\$372.18	\$373.37	\$374.56	\$375.76
23	\$379.28	\$380.49	\$381.71	\$382.93	\$384.15	\$385.38	\$386,62	\$387.85	\$389.10	\$390.34	\$391.59	\$392.84
24	\$395.77	\$397.03	\$398.30	\$399.58	\$400.86	\$402.14	\$403.43	\$404.72	\$406.01	\$407,31	\$408.62	\$409.92
25	\$412.26	\$413.58	\$414.90	\$416.23	\$417.56	\$418.90	\$420.24	\$421.58	\$422.93	\$424.28	\$425.64	\$427.00
26	\$428.75	\$430.12	\$431.50	\$432.88	\$434.26	\$435.65	\$437.05	\$438.44	\$439.85	\$441.25	\$442.67	\$444.08
27	\$445.24	\$446.66	\$448.09	\$449.53	\$450.96	\$452.41	\$453.86	\$455.31	\$456.76	\$458.23	\$459.69	\$461.16
28	\$461.73	\$463.21	\$464.69	\$466.18	\$467.67	\$469.16	\$470.66	\$472.17	\$473.68	\$475.20	\$476.72	\$478.24
29	\$478.22	\$479.75	\$481.28	\$482.82	\$484.37	\$485.92	\$487.47	\$489.03	\$490.60	\$492.17	\$493.74	\$495.32
30	\$494.71	\$496.29	\$497.88	\$499.47	\$501.07	\$502.68	\$504.28	\$505.90	\$507.52	\$509.14	\$510.77	\$512.40
31	\$520.14	\$521.80	\$523.47	\$525.15	\$526.83	\$528.52	\$530.21	\$531.90	\$533.61	\$535.31	\$537.03	\$538.74
32	\$536.92	\$538.64	\$540.36	\$542.09	\$543.82	\$545.56	\$547.31	\$549.06	\$550.82	\$552.58	\$554.35	\$556.12
33	\$553.70	\$555.47	\$557.25	\$559.03	\$560.82	\$562.61	\$564.41	\$566.22	\$568.03	\$569.85	\$571.67	\$573.50
34	\$570.48	\$572.30	\$574.13	\$575.97	\$577.81	\$579.66	\$581.52	\$583.38	\$585.24	\$587.12	\$589.00	\$590.88

Consumo Industrial	епе	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
35	\$587.25	\$589.13	\$591.02	\$592.91	\$594.81	\$596.71	\$598.62	\$600.54	\$602.46	\$604.39	\$606.32	\$608.26
36	\$604.03	\$605.97	\$607.91	\$609.85	\$611.80	\$613.76	\$615.72	\$617.69	\$619.67	\$621.65	\$623.64	\$625.64
37	\$620.81	\$622.80	\$624.79	\$626.79	\$628.80	\$630.81	\$632.83	\$634.85	\$636.88	\$638.92	\$640.97	\$643.02
38	\$637.59	\$639.63	\$641.68	\$643.73	\$645.79	\$647.86	\$649.93	\$652.01	\$654.10	\$656.19	\$658.29	\$660.40
39	\$654.37	\$656.46	\$658.56	\$660.67	\$662.79	\$664.91	\$667.03	\$669.17	\$671.31	\$673.46	\$675.61	\$677.78
40	\$671.15	\$673.30	\$675.45	\$677.61	\$679.78	\$681.96	\$684.14	\$686.33	\$688.52	\$690.73	\$692.94	\$695.15
41	\$695.53	\$697.75	\$699,99	\$702.23	\$704.47	\$706.73	\$708.99	\$711.26	\$713.53	\$715.82	\$718.11	\$720.41
42	\$712.49	\$714.77	\$717.06	\$719.35	\$721.66	\$723.97	\$726.28	\$728.61	\$730.94	\$733.28	\$735.62	\$737.98
43	\$729.46	\$731.79	\$734.13	\$736.48	\$738.84	\$741.20	\$743.57	\$745.95	\$748.34	\$750.74	\$753.14	\$755.55
44	\$746.42	\$748.81	\$751.21	\$753.61	\$756.02	\$758.44	\$760.87	\$763.30	\$765.74	\$768.19	\$770.65	\$773.12
45	\$763.38	\$765.83	\$768.28	\$770.74	\$773.20	\$775.68	\$778.16	\$780.65	\$783.15	\$785.65	\$788.17	\$790.69
46	\$803.56	\$806.14	\$808.72	\$811.30	\$813.90	\$816.50	\$819.12	\$821.74	\$824.37	\$827.01	\$829.65	\$832.31
47	\$821.03	\$823.66	\$826.30	\$828.94	\$831.59	\$834.25	\$836.92	\$839.60	\$842,29	\$844.98	\$847.69	\$850.40
48	\$838.50	\$841.19	\$843.88	\$846.58	\$849.29	\$852.00	\$854.73	\$857.47	\$860.21	\$862.96	\$865.72	\$868.49
49	\$855.97	\$858.71	\$861.46	\$864.21	\$866.98	\$869.75	\$872.54	\$875.33	\$878.13	\$880.94	\$883.76	\$886.59
50	\$873.44	\$876.24	\$879.04	\$881.85	\$884.67	\$887.50	\$890.34	\$893.19	\$896.05	\$898.92	\$901.80	\$904.68
51	\$922.43	\$925.38	\$928.34	\$931.31	\$934.29	\$937.28	\$940.28	\$943.29	\$946.31	\$949.34	\$952.37	\$955.42
52	\$940.51	\$943.52	\$946.54	\$949.57	\$952.61	\$955.66	\$958.72	\$961.78	\$964.86	\$967.95	\$971,05	\$974.15
53	\$958,60	\$961.67	\$964.75	\$967.83	\$970.93	\$974.04	\$977.15	\$980.28	\$983.42	\$986.56	\$989.72	\$992.89
54	\$976.69	\$979.81	\$982.95	\$986.09	\$989.25	\$992.41	\$995.59	\$998.78	\$1,001.97	\$1,005.18	\$1,008.40	\$1,011.62
55	\$994.77	\$997.96	\$1,001.15	\$1,004.35	\$1,007.57	\$1,010.79	\$1,014.03	\$1,017.27	\$1,020.53	\$1,023.79	\$1,027.07	\$1,030.36
56	\$1,039.97	\$1,043.30	\$1,046.64	\$1,049.99	\$1,053.35	\$1,056.72	\$1,060.10	\$1,063.49	\$1,066.89	\$1,070.31	\$1,073.73	\$1,077.17
57	\$1,058.54	\$1,061.93	\$1,065.33	\$1,068.74	\$1,072.16	\$1,075.59	\$1,079.03	\$1,082.48	\$1,085.95	\$1,089.42	\$1,092.91	\$1,096.40
58	\$1,077.11	\$1,080.56	\$1,084.02	\$1,087.49	\$1,090.97	\$1,094.46	\$1,097.96	\$1,101.47	\$1,105.00	\$1,108.53	\$1,112,08	\$1,115.64
59	\$1,095.68	\$1,099.19	\$1,102.71	\$1,106.24	\$1,109.78	\$1,113.33	\$1,116.89	\$1,120.46	\$1,124.05	\$1,127.65	\$1,131.25	\$1,134.87
60	\$1,114.25	\$1,117.82	\$1,121.40	\$1,124.99	\$1,128.59	\$1,132.20	\$1,135.82	\$1,139.45	\$1,143.10	\$1,146.76	\$1,150.43	\$1,154.11
61	\$1,165.50	\$1,169.23	\$1,172.97	\$1,176.72	\$1,180.49	\$1,184.26	\$1,188.05	\$1,191.86	\$1,195.67	\$1,199.50	\$1,203.33	\$1,207.18
62	\$1,184.60	\$1,188.39	\$1,192.20	\$1,196.01	\$1,199.84	\$1,203.68	\$1,207.53	\$1,211.39	\$1,215.27	\$1,219.16	\$1,223.06	\$1,226.97
63	\$1,203.71	\$1,207.56	\$1,211.43	\$1,215.30	\$1,219.19	\$1,223.09	\$1,227.01	\$1,230.93	\$1,234.87	\$1,238.82	\$1,242.79	\$1,246.76
64	\$1,222.82	\$1,226.73	\$1,230.65	\$1,234.59	\$1,238.54	\$1,242.51	\$1,246.48	\$1,250.47	\$1,254.47	\$1,258.49	\$1,262.51	\$1,266.55
65	\$1,241.92	\$1,245.90	\$1,249.88	\$1,253.88	\$1,257.90	\$1,261.92	\$1,265.96	\$1,270.01	\$1,274.07	\$1,278.15	\$1,282.24	\$1,286.34
66	\$1,297.74	\$1,301.89	\$1,306.06	\$1,310.24	\$1,314.43	\$1,318.64	\$1,322.85	\$1,327.09	\$1,331.33	\$1,335.60	\$1,339.87	\$1,344.16
67	\$1,317.40	\$1,321.62	\$1,325.85	\$1,330.09	\$1,334.34	\$1,338.61	\$1,342.90	\$1,347.20	\$1,351.51	\$1,355.83	\$1,360.17	\$1,364.52
68	\$1,337.06	\$1,341.34	\$1,345.63	\$1,349.94	\$1,354.26	\$1,358.59	\$1,362.94	\$1,367.30	\$1,371.68	\$1,376.07	\$1,380.47	\$1,384.89
69	\$1,356.73	\$1,361.07	\$1,365.42	\$1,369.79	\$1,374.18	\$1,378.57	\$1,382.98	\$1,387.41	\$1,391.85	\$1,396.30	\$1,400.77	\$1,405.25

Consumo	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
70	\$1,376.39	\$1,380.79	\$1,385.21	\$1,389.64	\$1,394.09	\$1,398.55	\$1,403.03	\$1,407.52	\$1,412.02	\$1,416.54	\$1,421.07	\$1,425.62
71	\$1,437.74	\$1,442.34	\$1,446.95	\$1,451.58	\$1,456.23	\$1,460.89	\$1,465.56	\$1,470.25	\$1,474.96	\$1,479.68	\$1,484.41	\$1,489.16
72	\$1,457.99	\$1,462.65	\$1,467.33	\$1,472.03	\$1,476.74	\$1,481.46	\$1,486.20	\$1,490.96	\$1,495.73	\$1,500.52	\$1,505.32	\$1,510.14
73	\$1,478.24	\$1,482.97	\$1,487.71	\$1,492.47	\$1,497.25	\$1,502.04	\$1,506.85	\$1,511.67	\$1,516.50	\$1,521.36	\$1,526.23	\$1,531.11
74	\$1,498.49	\$1,503.28	\$1,508.09	\$1,512.92	\$1,517.76	\$1,522.61	\$1,527.49	\$1,532.38	\$1,537.28	\$1,542.20	\$1,547.13	\$1,552.08
75	\$1,518.74	\$1,523.59	\$1,528.47	\$1,533.36	\$1,538.27	\$1,543.19	\$1,548.13	\$1,553.08	\$1,558.05	\$1,563.04	\$1,568.04	\$1,573.06
76	\$1,538,98	\$1,543.91	\$1,548.85	\$1,553.81	\$1,558.78	\$1,563.77	\$1,568.77	\$1,573.79	\$1,578.83	\$1,583.88	\$1,588.95	\$1,594.03
77	\$1,559.23	\$1,564.22	\$1,569.23	\$1,574.25	\$1,579.29	\$1,584.34	\$1,589.41	\$1,594.50	\$1,599.60	\$1,604.72	\$1,609.85	\$1 ,615.01
78	\$1,579.48	\$1,584.54	\$1,589.61	\$1,594.70	\$1,599.80	\$1,604.92	\$1,610.05	\$1,615.21	\$1,620.37	\$1,625.56	\$1,630.76	\$1,635.98
79	\$1,599.73	\$1,604.85	\$1,609.99	\$1,615.14	\$1,620.31	\$1,625.49	\$1,630.70	\$1,635.91	\$1,641.15	\$1,646.40	\$1,651.67	\$1,656.95
80	\$1,619.98	\$1,625.17	\$1,630.37	\$1,635.59	\$1,640.82	\$1,646.07	\$1,651.34	\$1,656.62	\$1,661.92	\$1,667.24	\$1,672.58	\$1,677.93
81	\$1,692.79	\$1,698.21	\$1,703.65	\$1,709.10	\$1,714.57	\$1,720.05	\$1,725.56	\$1,731.08	\$1,736.62	\$1,742.18	\$1,747.75	\$1,753.34
82	\$1,713.69	\$1,719.18	\$1,724.68	\$1,730.20	\$1,735.73	\$1,741.29	\$1,746.86	\$1,752.45	\$1,758.06	\$1,763.68	\$1,769.33	\$1,774.99
83	\$1,734.59	\$1,740.14	\$1,745.71	\$1,751.30	\$1,756.90	\$1,762.52	\$1,768.16	\$1,773.82	\$1,779.50	\$1,785.19	\$1,790.91	\$1,796.64
84	\$1,755.49	\$1,761.11	\$1,766.74	\$1,772.40	\$1,778.07	\$1,783.76	\$1,789.47	\$1,795.19	\$1,800.94	\$1,806.70	\$1,812.48	\$1,818.28
85	\$1,776.39	\$1,782.07	\$1,787.78	\$1,793.50	\$1,799.24	\$1,804.99	\$1,810.77	\$1,816.56	\$1,822.38	\$1,828.21	\$1,834.06	\$1,839.93
86	\$1,797.29	\$1,803.04	\$1,808.81	\$1,814.60	\$1,820.40	\$1,826,23	\$1,832.07	\$1,837.94	\$1,843.82	\$1,849.72	\$1,855.64	\$1,861.57
87	\$1,818.19	\$1,824.01	\$1,829.84	\$1,835.70	\$1,841.57	\$1,847.46	\$1,853.38	\$1,859.31	\$1,865.26	\$1,871.23	\$1,877.21	\$1,883.22
88	\$1,839.09	\$1,844.97	\$1,850.87	\$1,856.80	\$1,862.74	\$1,868.70	\$1,874.68	\$1,880.68	\$1,886.70	\$1,892.73	\$1,898.79	\$1,904.87
89	\$1,859.98	\$1,865.94	\$1,871.91	\$1,877.90	\$1,883.91	\$1,889.94	\$1,895.98	\$1,902.05	\$1,908.14	\$1,914.24	\$1,920.37	\$1,926.51
90	\$1,880.88	\$1,886.90	\$1,892.94	\$1,899.00	\$1,905.07	\$1,911.17	\$1,917.29	\$1,923.42	\$1,929.58	\$1,935.75	\$1,941.95	\$1,948.16
91	\$1,956.15	\$1,962.40	\$1,968.68	\$1,974.98	\$1,981.30	\$1,987.64	\$1,994.00	\$2,000.39	\$2,006.79	\$2,013.21	\$2,019.65	\$2,026.11
92	\$1,977.64	\$1,983.97	\$1,990.32	\$1,996.69	\$2,003.08	\$2,009.49	\$2,015.92	\$2,022.37	\$2,028.84	\$2,035.33	\$2,041.84	\$2,048.38
93	\$1,999.14	\$2,005.53	\$2,011.95	\$2,018.39	\$2,024.85	\$2,031.33	\$2,037.83	\$2,044.35	\$2,050.89	\$2,057.45	\$2,064.04	\$2,070.64
94	\$2,020.63	\$2,027.10	\$2,033.59	\$2,040.09	\$2,046.62	\$2,053.17	\$2,059.74	\$2,066.33	\$2,072.94	\$2,079.58	\$2,086.23	\$2,092.91
95	\$2,042.13	\$2,048.66	\$2,055.22	\$2,061.80	\$2,068.39	\$2,075.01	\$2,081.65	\$2,088.31	\$2,095.00	\$2,101.70	\$2,108.43	\$2,115.17
96	\$2,063.63	\$2,070.23	\$2,076.85	\$2,083.50	\$2,090.17	\$2,096.86	\$2,103.57	\$2,110.30	\$2,117.05	\$2,123.82	\$2,130.62	\$2,137.44
97	\$2,085.12	\$2,091.79	\$2,098.49	\$2,105.20	\$2,111.94	\$2,118.70	\$2,125.48	\$2,132.28	\$2,139.10	\$2,145.95	\$2,152.81	\$2,159.70
98	\$2,106.62	\$2,113.36	\$2,120.12	\$2,126.91	\$2,133.71	\$2,140.54	\$2,147.39	\$2,154.26	\$2,161.16	\$2,168.07	\$2,175.01	\$2,181.97
99	\$2,128.11	\$2,134.92	\$2,141.76	\$2,148.61	\$2,155.48	\$2,162.38	\$2,169.30	\$2,176.24	\$2,183.21	\$2,190.19	\$2,197.20	\$2,204.23
100	\$2,149.61	\$2,156.49	\$2,163.39	\$2,170.31	\$2,177.26	\$2,184.22	\$2,191.21	\$2,198.23	\$2,205.26	\$2,212.32	\$2,219.40	\$2,226.50
101	\$2,237.69	\$2,244.85	\$2,252.03	\$2,259.24	\$2,266.47	\$2,273.72	\$2,280.99	\$2,288.29	\$2,295.62	\$2,302.96	\$2,310.33	\$2,317.72
102	\$2,259.84	\$2,267.07	\$2,274.33	\$2,281.60	\$2,288.91	\$2,296.23	\$2,303.58	\$2,310.95	\$2,318.34	\$2,325.76	\$2,333.21	\$2,340.67
103	\$2,282.00	\$2,289.30	\$2,296.62	\$2,303.97	\$2,311.35	\$2,318.74	\$2,326.16	\$2,333.61	\$2,341.07	\$2,348.56	\$2,356.08	\$2,363.62
104	\$2,304.15	\$2,311.52	\$2,318.92	\$2,326.34	\$2,333.79	\$2,341.25	\$2,348.75	\$2,356.26	\$2,363.80	\$2,371.37	\$2,378.95	\$2,386.57

Consumo Industrial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
105	\$2,326.31	\$2,333.75	\$2,341.22	\$2,348.71	\$2,356.23	\$2,363.77	\$2,371.33	\$2,378.92	\$2,386.53	\$2,394.17	\$2,401.83	\$2,409.52
106	\$2,348.46	\$2,355.98	\$2,363.52	\$2,371.08	\$2,378.67	\$2,386.28	\$2,393.91	\$2,401.58	\$2,409.26	\$2,416.97	\$2,424.70	\$2,432.46
107	\$2,370.62	\$2,378.20	\$2,385.81	\$2,393.45	\$2,401.11	\$2,408.79	\$2,416.50	\$2,424.23	\$2,431.99	\$2,439.77	\$2,447.58	\$2,455.41
108	\$2,392.77	\$2,400.43	\$2,408.11	\$2,415.82	\$2,423.55	\$2,431.30	\$2,439.08	\$2,446.89	\$2,454.72	\$2,462.57	\$2,470.45	\$2,478.36
109	\$2,414.93	\$2,422.66	\$2,430.41	\$2,438.19	\$2,445.99	\$2,453.81	\$2,461.67	\$2,469.54	\$2,477.45	\$2,485.37	\$2,493.33	\$2,501.31
110	\$2,437.08	\$2,444.88	\$2,452.71	\$2,460.55	\$2,468.43	\$2,476.33	\$2,484.25	\$2,492.20	\$2,500.18	\$2,508.18	\$2,516.20	\$2,524.25
111	\$2,533.55	\$2,541.66	\$2,549.79	\$2,557.95	\$2,566.14	\$2,574.35	\$2,582.59	\$2,590.85	\$2,599.14	\$2,607.46	\$2,615.80	\$2,624.17
112	\$2,556.38	\$2,564.56	\$2,572.76	\$2,581.00	\$2,589.26	\$2,597.54	\$2,605.85	\$2,614.19	\$2,622.56	\$2,630.95	\$2,639.37	\$2,647.82
113	\$2,579.20	\$2,587.46	\$2,595.74	\$2,604.04	\$2,612.37	\$2,620.73	\$2,629.12	\$2,637.53	\$2,645.97	\$2,654.44	\$2,662.94	\$2,671.46
114	\$2,602.03	\$2,610.35	\$2,618.71	\$2,627.09	\$2,635.49	\$2,643.93	\$2,652.39	\$2,660.88	\$2,669.39	\$2,677.93	\$2,686.50	\$2,695.10
115	\$2,624.85	\$2,633.25	\$2,641.68	\$2,650.13	\$2,658.61	\$2,667.12	\$2,675.65	\$2,684.22	\$2,692.81	\$2,701.42	\$2,710.07	\$2,718.74
116	\$2,647.68	\$2,656.15	\$2,664.65	\$2,673.18	\$2,681.73	\$2,690.31	\$2,698.92	\$2,707.56	\$2,716.22	\$2,724.91	\$2,733.63	\$2,742.38
117	\$2,670.50	\$2,679.05	\$2,687.62	\$2,696.22	\$2,704.85	\$2,713.50	\$2,722.19	\$2,730.90	\$2,739.64	\$2,748.40	\$2,757.20	\$2,766.02
118	\$2,693.33	\$2,701.95	\$2,710.59	\$2,719.27	\$2,727.97	\$2,736.70	\$2,745.45	\$2,754.24	\$2,763.05	\$2,771.89	\$2,780.76	\$2,789.66
119	\$2,716.15	\$2,724.84	\$2,733.56	\$2,742.31	\$2,751.09	\$2,759.89	\$2,768.72	\$2,777.58	\$2,786.47	\$2,795.39	\$2,804.33	\$2,813.30
120	\$2,738.98	\$2,747.74	\$2,756.53	\$2,765.35	\$2,774.20	\$2,783.08	\$2,791.99	\$2,800.92	\$2,809.88	\$2,818.88	\$2,827.90	\$2,836.95
m³ adicional	\$23.48	\$23.56	\$23.63	\$23.71	\$23.79	\$23.86	\$23.94	\$24.02	\$24.09	\$24.17	\$24.25	\$24.32

d) Servicio mixto:

Consumo Mixto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
0	\$106.92	\$106.96	\$107.00	\$107.04	\$107.08	\$107.12	\$107.16	\$107.20	\$107.24	\$107.28	\$107.32	\$107.36
1	\$108.05	\$108.09	\$108.13	\$108.17	\$108.21	\$108.25	\$108.29	\$108.33	\$108.37	\$108,41	\$108.45	\$108.49
2	\$109.17	\$109.21	\$109,25	\$109.29	\$109.34	\$109.38	\$109.42	\$109.46	\$109.50	\$109.54	\$109.58	\$109.62
3	\$110.30	\$1,10.34	\$110.38	\$110.42	\$110.46	\$110.50	\$110.55	\$110.59	\$110.63	\$110.67	\$110.71	\$110.75
4	\$111.42	\$111.47	\$111.51	\$111.55	\$111.59	\$111.63	\$111.67	\$111.72	\$111.76	\$111.80	\$111.84	\$111.88
5	\$112.55	\$112.59	\$112.63	\$112.68	\$112.72	\$112.76	\$112.80	\$112.85	\$112.89	\$112.93	\$112.97	\$113.01
6	\$113.68	\$113.72	\$113.76	\$113.80	\$113.85	\$113.89	\$113.93	\$113.97	\$114.02	\$114.06	\$114.10	\$114.15
7	\$114.80	\$114.84	\$114.89	\$114.93	\$114.97	\$115.02	\$115.06	\$115.10	\$115.15	\$115.19	\$115.23	\$115.28
8	\$115.93	\$115.97	\$116.01	\$116.06	\$116.10	\$116.14	\$116.19	\$116.23	\$116.28	\$116.32	\$116.36	\$116.41
9	\$117.05	\$117.10	\$117.14	\$117.18	\$117.23	\$117.27	\$117.32	\$117.36	\$117.40	\$117.45	\$117.49	\$117.54
10	\$118.18	\$118.22	\$118.27	\$118.31	\$118.36	\$118.40	\$118.45	\$118.49	\$118.53	\$118.58	\$118.62	\$118.67
11	\$119.30	\$119.69	\$120.07	\$120.45	\$120.84	\$121.23	\$121.61	\$122.00	\$122.39	\$122,79	\$123.18	\$123.57
12	\$130.15	\$130.57	\$130.99	\$131.40	\$131.82	\$132.25	\$132.67	\$133.09	\$133.52	\$133.95	\$134.38	\$134.81

Consumo Mixto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
13	\$141.00	\$141.45	\$141.90	\$142,35	\$142.81	\$143.27	\$143.73	\$144.19	\$144.65	\$145.11	\$145.57	\$146.04
14	\$151.84	\$152.33	\$152.82	\$153.30	\$153.80	\$154.29	\$154.78	\$155.28	\$155.77	\$156.27	\$156.77	\$157.27
15	\$162.69	\$163.21	\$163.73	\$164.26	\$164.78	\$165.31	\$165.84	\$166.37	\$166.90	\$167.43	\$167.97	\$168.51
16	\$181.44	\$182.03	\$182.61	\$183.19	\$183.78	\$184.37	\$184.96	\$185.55	\$186.14	\$186.74	\$187.34	\$187.93
17	\$192.79	\$193.40	\$194.02	\$194.64	\$195.26	\$195.89	\$196.52	\$197.15	\$197.78	\$198.41	\$199.04	\$199.68
18	\$204.13	\$204.78	\$205.43	\$206.09	\$206.75	\$207.41	\$208.08	\$208.74	\$209.41	\$210.08	\$210.75	\$211.43
19	\$215.47	\$216.16	\$216.85	\$217.54	\$218.24	\$218.94	\$219.64	\$220.34	\$221.04	\$221.75	\$222.46	\$223.17
20	\$226.81	\$227.53	\$228.26	\$228.99	\$229.72	\$230.46	\$231.20	\$231.94	\$232.68	\$233.42	\$234.17	\$234.92
21	\$250.26	\$251.06	\$251.86	\$252.67	\$253.48	\$254.29	\$255.10	\$255.92	\$256.74	\$257.56	\$258.38	\$259.21
22	\$262.18	\$263.02	\$263.86	\$264.70	\$265.55	\$266.40	\$267.25	\$268.11	\$268.96	\$269.82	\$270.69	\$271.55
23	\$274.09	\$274.97	\$275.85	\$276.73	\$277.62	\$278.51	\$279.40	\$280.29	\$281.19	\$282.09	\$282.99	\$283.90
24	\$286.01	\$286.93	\$287.84	\$288.76	\$289.69	\$290.62	\$291.55	\$292.48	\$293.41	\$294.35	\$295.30	\$296.24
25	\$297.93	\$298.88	\$299.84	\$300.80	\$301.76	\$302.72	\$303.69	\$304.67	\$305.64	\$306.62	\$307.60	\$308.58
26	\$324.84	\$325.88	\$326.92	\$327.97	\$329.02	\$330.07	\$331.13	\$332.19	\$333.25	\$334.32	\$335.39	\$336.46
27	\$337.34	\$338.41	\$339.50	\$340.58	\$341.67	\$342.77	\$343.86	\$344.96	\$346.07	\$347.18	\$348.29	\$349.40
28	\$349.83	\$350.95	\$352.07	\$353.20	\$354.33	\$355.46	\$356.60	\$357.74	\$358.89	\$360.03	\$361.19	\$362.34
29	\$362.32	\$363.48	\$364.65	\$365.81	\$366,98	\$368.16	\$369.34	\$370.52	\$371.70	\$372.89	\$374.09	\$375.28
30	\$374.82	\$376.02	\$377.22	\$378.43	\$379.64	\$380.85	\$382.07	\$383.29	\$384.52	\$385.75	\$386.99	\$388.22
31	\$406.79	\$408.09	\$409.40	\$410.71	\$412.02	\$413.34	\$414.66	\$415.99	\$417.32	\$418.65	\$419.99	\$421.34
32	\$419.91	\$421.25	\$422.60	\$423.95	\$425.31	\$426.67	\$428.04	\$429.41	\$430.78	\$432.16	\$433.54	\$434.93
33	\$433.03	\$434.42	\$435.81	\$437.20	\$438.60	\$440.01	\$441.41	\$442.83	\$444.24	\$445.66	\$447.09	\$448.52
34	\$446.15	\$447.58	\$449.01	\$450.45	\$451.89	\$453.34	\$454.79	\$456.25	\$457.71	\$459.17	\$460.64	\$462.11
35	\$459.28	\$460.75	\$462.22	\$463.70	\$465.18	\$466.67	\$468.17	\$469.66	\$471.17	\$472.67	\$474.19	\$475.70
36	\$494,65	\$496.23	\$497.82	\$499.41	\$501.01	\$502.61	\$504.22	\$505.83	\$507.45	\$509.08	\$510.71	\$512.34
37	\$508.39	\$510.01	\$511.65	\$513.28	\$514.93	\$516.57	\$518.23	\$519.89	\$521.55	\$523,22	\$524.89	\$526.57
38	\$522.13	\$523.80	\$525.47	\$527.16	\$528.84	\$530.54	\$532.23	\$533.94	\$535.64	\$537.36	\$539.08	\$540.80
39	\$535.87	\$537.58	\$539.30	\$541.03	\$542.76	\$544.50	\$546.24	\$547.99	\$549.74	\$551.50	\$553.26	\$555.04
40	\$549.61	\$551.37	\$553.13	\$554.90	\$556.68	\$558.46	\$560,25	\$562.04	\$563.84	\$565.64	\$567.45	\$569.27
41	\$591.64	\$593.54	\$595.43	\$597.34	\$599.25	\$601.17	\$603.09	\$605.02	\$606.96	\$608.90	\$610.85	\$612.80
42	\$606.07	\$608.01	\$609.96	\$611.91	\$613.87	\$615.83	\$617.80	\$619.78	\$621.76	\$623.75	\$625.75	\$627.75
43	\$620.50	\$622.49	\$624.48	\$626.48	\$628.48	\$630.49	\$632,51	\$634.54	\$636.57	\$638.60	\$640.65	\$642.70
44	\$634.93	\$636.96	\$639.00	\$641.05	\$643.10	\$645.16	\$647.22	\$649.29	\$651.37	\$653.46	\$655.55	\$657.64
45	\$649.36	\$651.44	\$653.53	\$655.62	\$657.72	\$659.82	\$661.93	\$664.05	\$666.17	\$668.31	\$670.44	\$672.59
46	\$663.79	\$665.92	\$668.05	\$670.19	\$672.33	\$674.48	\$676.64	\$678.81	\$680.98	\$683.16	\$685.34	\$687.54
47	\$678.22	\$680.39	\$682.57	\$684.76	\$686.95	\$689.15	\$691.35	\$693.56	\$695.78	\$698.01	\$700.24	\$702.48

Consumo Mixto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
48	\$692.65	\$694.87	\$697.09	\$699.33	\$701.56	\$703.81	\$706.06	\$708.32	\$710.59	\$712.86	\$715.14	\$717.43
49	\$707.08	\$709.35	\$711.62	\$713.89	\$716.18	\$718.47	\$720.77	\$723.08	\$725.39	\$727.71	\$730.04	\$732.38
50	\$721.52	\$723.82	\$726.14	\$728.46	\$730.79	\$733.13	\$735.48	\$737.83	\$740.19	\$742.56	\$744.94	\$747.32
51	\$771.14	\$773.61	\$776.08	\$778.57	\$781.06	\$783.56	\$786.07	\$788.58	\$791.10	\$793.64	\$796.18	\$798.72
52	\$786.26	\$788.78	\$791.30	\$793.83	\$796.37	\$798.92	\$801.48	\$804.04	\$806.62	\$809.20	\$811.79	\$814.38
53	\$801.38	\$803.95	\$806.52	\$809.10	\$811.69	\$814.29	\$816.89	\$819.51	\$822.13	\$824.76	\$827.40	\$830.05
54	\$816.50	\$819.11	\$821.74	\$824.37	\$827.00	\$829.65	\$832.30	\$834.97	\$837.64	\$840.32	\$843.01	\$845.71
55	\$831.62	\$834.28	\$836.95	\$839.63	\$842.32	\$845.01	\$847.72	\$850.43	\$853.15	\$855.88	\$858.62	\$861.37
56	\$846.74	\$849.45	\$852.17	\$854.90	\$857.63	\$860.38	\$863.13	\$865.89	\$868.66	\$871.44	\$874.23	\$877.03
57	\$861.86	\$864.62	\$867.39	\$870.16	\$872.95	\$875.74	\$878.54	\$881.35	\$884.18	\$887.00	\$889.84	\$892.69
58	\$876.98	\$879.79	\$882.60	\$885.43	\$888.26	\$891.11	\$893.96	\$896.82	\$899.69	\$902.57	\$905.45	\$908.35
59	\$892.10	\$894.96	\$897.82	\$900.70	\$903.58	\$906.47	\$909.37	\$912.28	\$915.20	\$918.13	\$921.07	\$924.01
60	\$907.22	\$910.13	\$913.04	\$915.96	\$918.89	\$921.83	\$924.78	\$927.74	\$930.71	\$933.69	\$936.68	\$939.67
61	\$967.58	\$970.68	\$973,78	\$976.90	\$980.03	\$983.16	\$986.31	\$989.47	\$992.63	\$995.81	\$998.99	\$1,002.19
62	\$983.44	\$986.59	\$989.75	\$992.92	\$996,09	\$999.28	\$1,002.48	\$1,005.69	\$1,008.90	\$1,012.13	\$1,015.37	\$1,018.62
63	\$999.31	\$1,002.50	\$1,005.71	\$1,008.93	\$1,012.16	\$1,015.40	\$1,018.65	\$1,021.91	\$1,025.18	\$1,028.46	\$1,031.75	\$1,035.05
64	\$1,015.17	\$1,018.42	\$1,021.68	\$1,024.94	\$1,028.22	\$1,031.51	\$1,034.82	\$1,038.13	\$1,041.45	\$1,044.78	\$1,048.13	\$1,051.48
65	\$1,031.03	\$1,034.33	\$1,037.64	\$1,040.96	\$1,044.29	\$1,047.63	\$1,050.98	\$1,054.35	\$1,057.72	\$1,061.11	\$1,064.50	\$1,067.91
66	\$1,046.89	\$1,050.24	\$1,053.60	\$1,056.97	\$1,060.36	\$1,063.75	\$1,067.15	\$1,070.57	\$1,073.99	\$1,077.43	\$1,080.88	\$1,084.34
67	\$1,062.75	\$1,066.15	\$1,069.57	\$1,072.99	\$1,076.42	\$1,079.87	\$1,083.32	\$1,086.79	\$1,090.27	\$1,093.76	\$1,097.26	\$1,100.77
68	\$1,078.62	\$1,082.07	\$1,085.53	\$1,089.00	\$1,092.49	\$1,095.98	\$1,099.49	\$1,103.01	\$1,106.54	\$1,110.08	\$1,113.63	\$1,117.20
69	\$1,094.48	\$1,097.98	\$1,101.49	\$1,105.02	\$1,108.55	\$1,112.10	\$1,115.66	\$1,119.23	\$1,122.81	\$1,126.41	\$1,130.01	\$1,133.63
70	\$1,110.34	\$1,113.89	\$1,117.46	\$1,121.03	\$1,124.62	\$1,128.22	\$1,131.83	\$1,135.45	\$1,139.09	\$1,142.73	\$1,146.39	\$1,150.06
71	\$1,178.12	\$1,181.89	\$1,185.68	\$1,189.47	\$1,193.28	\$1,197.10	\$1,200.93	\$1,204.77	\$1,208.62	\$1,212.49	\$1,216.37	\$1,220.26
72	\$1,194.72	\$1,198.54	\$1,202.38	\$1,206.22	\$1,210.08	\$1,213.96	\$1,217.84	\$1,221.74	\$1,225.65	\$1,229.57	\$1,233.50	\$1,237.45
73	\$1,211.31	\$1,215.19	\$1,219.08	\$1,222.98	\$1,226.89	\$1,230.82	\$1,234.75	\$1,238.71	\$1,242.67	\$1,246.65	\$1,250.64	\$1,254.64
74	\$1,227.90	\$1,231.83	\$1,235.78	\$1,239.73	\$1,243.70	\$1,247.68	\$1,251.67	\$1,255.67	\$1,259.69	\$1,263.72	\$1,267.77	\$1,271.82
75	\$1,244.50	\$1,248.48	\$1,252.48	\$1,256.48	\$1,260.50	\$1,264.54	\$1,268.58	\$1,272.64	\$1,276.72	\$1,280.80	\$1,284.90	\$1,289.01
76	\$1,261.09	\$1,265.13	\$1,269.17	\$1,273.24	\$1,277.31	\$1,281.40	\$1,285.50	\$1,289.61	\$1,293.74	\$1,297.88	\$1,302.03	\$1,306.20
. 77	\$1,277.68	\$1,281.77	\$1,285.87	\$1,289.99	\$1,294.12	\$1,298.26	\$1,302.41	\$1,306.58	\$1,310.76	\$1,314.96	\$1,319.16	\$1,323.39
78	\$1,294.28	\$1,298.42	\$1,302.57	\$1,306.74	\$1,310.92	\$1,315.12	\$1,319.33	\$1,323.55	\$1,327.78	\$1,332.03	\$1,336.30	\$1,340.57
79	\$1,310.87	\$1,315.07	\$1,319.27	\$1,323.50	\$1,327.73	\$1,331.98	\$1,336.24	\$1,340.52	\$1,344.81	\$1,349.11	\$1,353.43	\$1,357.76
80	\$1,327.46	\$1,331.71	\$1,335.97	\$1,340.25	\$1,344.54	\$1,348.84	\$1,353.16	\$1,357.49	\$1,361.83	\$1,366.19	\$1,370.56	\$1,374.95
81	\$1,406.63	\$1,411.13	\$1,415.65	\$1,420.18	\$1,424.72	\$1,429.28	\$1,433.85	\$1,438.44	\$1,443.05	\$1,447.66	\$1,452.30	\$1,456.94
82	\$1,424.00	\$1,428.55	\$1,433.12	\$1,437.71	\$1,442.31	\$1,446.93	\$1,451.56	\$1,456.20	\$1,460.86	\$1,465.54	\$1,470.23	\$1,474.93

Consumo Mixto	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
83	\$1,441.36	\$1,445.97	\$1,450.60	\$1,455.24	\$1,459.90	\$1,464.57	\$1,469.26	\$1,473.96	\$1,478.68	\$1,483.41	\$1,488.15	\$1,492.92
84	\$1,458.73	\$1,463.40	\$1,468.08	\$1,472.78	\$1,477.49	\$1,482.22	\$1,486.96	\$1,491.72	\$1,496.49	\$1,501.28	\$1,506.08	\$1,510.90
85	\$1,476,09	\$1,480.82	\$1,485.56	\$1,490.31	\$1,495.08	\$1,499.86	\$1,504.66	\$1,509.48	\$1,514.31	\$1,519.15	\$1,524.01	\$1,528.89
86	\$1,493.46	\$1,498.24	\$1,503.03	\$1,507.84	\$1,512.67	\$1,517.51	\$1,522.36	\$1,527.24	\$1,532.12	\$1,537.03	\$1,541.94	\$1,546.88
87	\$1,510.82	\$1,515.66	\$1,520.51	\$1,525.37	\$1,530.26	\$1,535.15	\$1,540.07	\$1,544.99	\$1,549.94	\$1,554.90	\$1,559.87	\$1,564.86
88	\$1,528.19	\$1,533.08	\$1,537.99	\$1,542.91	\$1,547.85	\$1,552.80	\$1,557.77	\$1,562.75	\$1,567.75	\$1,572.77	\$1,577.80	\$1,582.85
89	\$1,545.56	\$1,550.50	\$1,555.46	\$1,560.44	\$1,565.43	\$1,570.44	\$1,575.47	\$1,580.51	\$1,585.57	\$1,590.64	\$1,595.73	\$1,600.84
90	\$1,562.92	\$1,567.92	\$1,572.94	\$1,577.97	\$1,583.02	\$1,588.09	\$1,593.17	\$1,598.27	\$1,603.38	\$1,608.51	\$1,613.66	\$1,618.83
91	\$1,594.35	\$1,599.45	\$1,604.57	\$1,609.70	\$1,614.85	\$1,620.02	\$1,625.20	\$1,630.41	\$1,635.62	\$1,640.86	\$1,646.11	\$1,651.37
92	\$1,611.87	\$1,617.03	\$1,622.20	\$1,627.39	\$1,632.60	\$1,637.82	\$1,643.06	\$1,648.32	\$1,653.60	\$1,658.89	\$1,664.20	\$1,669.52
93	\$1,629.39	\$1,634.60	\$1,639.83	\$1,645.08	\$1,650.34	\$1,655.63	\$1,660.92	\$1,666.24	\$1,671.57	\$1,676.92	\$1,682.29	\$1,687.67
94	\$1,646.91	\$1,652.18	\$1,657.47	\$1,662.77	\$1,668.09	\$1,673.43	\$1,678.78	\$1,684.15	\$1,689.54	\$1,694.95	\$1,700.37	\$1,705.82
95	\$1,664.43	\$1,669.75	\$1,675.10	\$1,680.46	\$1,685.84	\$1,691.23	\$1,696.64	\$1,702.07	\$1,707.52	\$1,712.98	\$1,718.46	\$1,723.96
96	\$1,681.95	\$1,687.33	\$1,692.73	\$1,698.15	\$1,703.58	\$1,709.03	\$1,714.50	\$1,719.99	\$1,725.49	\$1,731.01	\$1,736.55	\$1,742.11
97	\$1,699.47	\$1,704.91	\$1,710.36	\$1,715.84	\$1,721.33	\$1,726.84	\$1,732.36	\$1,737.90	\$1,743.47	\$1,749.05	\$1,754.64	\$1,760.26
98	\$1,716.99	\$1,722.48	\$1,728.00	\$1,733.53	\$1,739.07	\$1,744.64	\$1,750.22	\$1,755.82	\$1,761.44	\$1,767.08	\$1,772.73	\$1,778.40
99	\$1,734.51	\$1,740.06	\$1,745.63	\$1,751.21	\$1,756.82	\$1,762.44	\$1,768.08	\$1,773.74	\$1,779.41	\$1,785.11	\$1,790.82	\$1,796.55
100	\$1,752.03	\$1,757.64	\$1,763.26	\$1,768.90	\$1,774.56	\$1,780.24	\$1,785.94	\$1,791.65	\$1,797.39	\$1,803.14	\$1,808.91	\$1,814.70
m³ adicional	\$17.52	\$17.58	\$17.63	\$17.69	\$17.75	\$17.80	\$17.86	\$17.92	\$17.97	\$18.03	\$18.09	\$18.15

e) Servicio público:

Consumo Público	ene	feb	mar	abr	may	Jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
0	\$97.17	\$97.18	\$97.20	\$97.22	\$97.24	\$97.26	\$97.28	\$97.30	\$97.32	\$97,34	\$97.36	\$97.38
1	\$98.53	\$98.55	\$98.57	\$98.59	\$98.61	\$98.63	\$98,65	\$98.67	\$98.69	\$98.71	\$98.73	\$98.75
2	\$99.89	\$99.91	\$99.93	\$99.95	\$99.97	\$100.00	\$100.02	\$100.04	\$100.06	\$100.08	\$100.10	\$100.12
3	\$101.26	\$101.28	\$101.30	\$101.32	\$101.34	\$101.36	\$101.38	\$101.40	\$101.42	\$101.44	\$101.46	\$101.49
4	\$102.62	\$102.64	\$102.66	\$102.68	\$102.70	\$102.73	\$102.75	\$102.77	\$102.79	\$102.81	\$102.83	\$102.85
5	\$103.98	\$104.01	\$104.03	\$104.05	\$104.07	\$104.09	\$104.11	\$104.13	\$104.16	\$104.18	\$104.20	\$104.22
6	\$105.35	\$105.37	\$105.39	\$105.41	\$105.43	\$105.46	\$105.48	\$105.50	\$105.52	\$105.54	\$105.57	\$105.59
7	\$106.71	\$106.73	\$106.76	\$106.78	\$106.80	\$106.82	\$106.84	\$106.87	\$106.89	\$106.91	\$106.93	\$106.95
8	\$108.08	\$108.10	\$108.12	\$108.14	\$108.17	\$108.19	\$108.21	\$108.23	\$108.25	\$108.28	\$108.30	\$108.32
9	\$109.44	\$109.46	\$109.48	\$109.51	\$109.53	\$109.55	\$109.58	\$109.60	\$109.62	\$109.64	\$109.67	\$109.69
10	\$110.80	\$110.83	\$110.85	\$110.87	\$110.90	\$110.92	\$110.94	\$110.96	\$110.99	\$111.01	\$111.03	\$111.06
11	\$112.17	\$112.19	\$112.21	\$112.24	\$112.26	\$112.28	\$112.31	\$112.33	\$112.35	\$112.38	\$112.40	\$112.42

Consumo Público	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
12	\$122.36	\$122.60	\$122.84	\$123.08	\$123.32	\$123.57	\$123.81	\$124.05	\$124.30	\$124.54	\$124.79	\$125.04
13	\$132.56	\$132.82	\$133.08	\$133.34	\$133.60	\$133.86	\$134.13	\$134.39	\$134.66	\$134.92	\$135.19	\$135.46
14	\$142.76	\$143.04	\$143.32	\$143.60	\$143.88	\$144.16	\$144.45	\$144.73	\$145.01	\$145.30	\$145.59	\$145.88
15	\$152.96	\$153.25	\$153.55	\$153.85	\$154.16	\$154.46	\$154.76	\$155.07	\$155.37	\$155.68	\$155.99	\$156.30
16	\$171.47	\$171.81	\$172.15	\$172.48	\$172.82	\$173.16	\$173.50	\$173.84	\$174.18	\$174.53	\$174.87	\$175.22
17	\$182.19	\$182.55	\$182.90	\$183.26	\$183.62	\$183.98	\$184.34	\$184.71	\$185.07	\$185.44	\$185.80	\$186.17
18	\$192.91	\$193.29	\$193.66	\$194.04	\$194.42	\$194.80	\$195.19	\$195.57	\$195.96	\$196.34	\$196.73	\$197.12
19	\$203.63	\$204.02	\$204.42	\$204.82	\$205.22	\$205.63	\$206.03	\$206.44	\$206.84	\$207.25	\$207.66	\$208.07
20	\$214.34	\$214.76	\$215.18	\$215.60	\$216.03	\$216.45	\$216.87	\$217.30	\$217.73	\$218.16	\$218.59	\$219.02
21	\$235.77	\$236.23	\$236.69	\$237.15	\$237.62	\$238.08	\$238,55	\$239.02	\$239.49	\$239.96	\$240.44	\$240.91
22	\$246.99	\$247.48	\$247.96	\$248.45	\$248.93	\$249.42	\$249.91	\$250.40	\$250.90	\$251.39	\$251.89	\$252.38
23	\$258.22	\$258.73	\$259.23	\$259.74	\$260.25	\$260.76	\$261.27	\$261.78	\$262.30	\$262.82	\$263,34	\$263.86
24	\$269.45	\$269.97	\$270.50	\$271.03	\$271.56	\$272.10	\$272.63	\$273.17	\$273.70	\$274.24	\$274.78	\$275.33
25	\$280.68	\$281.22	\$281.77	\$282.32	\$282.88	\$283.43	\$283.99	\$284.55	\$285.11	\$285.67	\$286.23	\$286,80
26	\$306.50	\$307.09	\$307.69	\$308.30	\$308.90	\$309.50	\$310.11	\$310.72	\$311.33	\$311.95	\$312.56	\$313.18
27	\$318.29	\$318.91	\$319.53	\$320.15	\$320.78	\$321.41	\$322.04	\$322.67	\$323.31	\$323,94	\$324.58	\$325.22
28	\$330.07	\$330.72	\$331.36	\$332.01	\$332.66	\$333.31	\$333.97	\$334.62	\$335.28	\$335.94	\$336.60	\$337.27
29	\$341.86	\$342.53	\$343.20	\$343.87	\$344.54	\$345.22	\$345,89	\$346.57	\$347.26	\$347.94	\$348.63	\$349.31
30	\$353.65	\$354.34	\$355.03	\$355.73	\$356.42	\$357.12	\$357.82	\$358.52	\$359.23	\$359.94	\$360.65	\$361.36
31	\$383.00	\$383.75	\$384.50	\$385.25	\$386.00	\$386.76	\$387.52	\$388.28	\$389.04	\$389.81	\$390.58	\$391.35
32	\$395.36	\$396.13	\$396.90	\$397.68	\$398.45	\$399.23	\$400.02	\$400.80	\$401.59	\$402.38	\$403.18	\$403.97
33	\$407.71	\$408.51	\$409.30	\$410.10	\$410.91	\$411.71	\$412.52	\$413.33	\$414.14	\$414.96	\$415,78	\$416.60
34	\$420.06	\$420.88	\$421.71	\$422.53	\$423.36	\$424.19	\$425.02	\$425.85	\$426.69	\$427.53	\$428.38	\$429.22
35	\$432.42	\$433.26	\$434.11	\$434.96	\$435.81	\$436.66	\$437.52	\$438.38	\$439.24	\$440.11	\$440.98	\$441.85
36	\$466.84	\$467.75	\$468.66	\$469.57	\$470.49	\$471.41	\$472.34	\$473.27	\$474.20	\$475.13	\$476.06	\$477.00
37	\$479.80	\$480.74	\$481.68	\$482,62	\$483.56	\$484.51	\$485.46	\$486.41	\$487.37	\$488.33	\$489.29	\$490.25
38	\$492.77	\$493.73	\$494.70	\$495.66	\$496.63	\$497.60	\$498.58	\$499.56	\$500.54	\$501.52	\$502.51	\$503.50
39	\$505.74	\$506.73	\$507.71	\$508.71	\$509.70	\$510.70	\$511.70	\$512.70	\$513.71	\$514.72	\$515.74	\$516.75
40	\$518.71	\$519.72	\$520.73	\$521.75	\$522.77	\$523.79	\$524.82	\$525.85	\$526.88	\$527.92	\$528.96	\$530.00
41	\$556.59	\$557.68	\$558.76	\$559.86	\$560.95	\$562.05	\$563.15	\$564.26	\$565.36	\$566.48	\$567.59	\$568.71
42	\$570.17	\$571.28	\$572.39	\$573.51	\$574.63	\$575.76	\$576.89	\$578.02	\$579.15	\$580.29	\$581.44	\$582.58
43	\$583.74	\$584.88	\$586.02	\$587.17	\$588.31	\$589.47	\$590.62	\$591.78	\$592.94	\$594.11	\$595.28	\$596.46
44	\$597.32	\$598.48	\$599.65	\$600.82	\$602.00	\$603.17	\$604.36	\$605.54	\$606.73	\$607.93	\$609.12	\$610.33
45	\$610.89	\$612.08	\$613.28	\$614.48	\$615.68	\$616.88	\$618.09	\$619.31	\$620.52	\$621.74	\$622.97	\$624.20
46	\$624.47	\$625.69	\$626.91	\$628.13	\$629.36	\$630.59	\$631.83	\$633.07	\$634.31	\$635.56	\$636.81	\$638.07

Consumo Público	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
47	\$638.04	\$639.29	\$640.53	\$641.79	\$643.04	\$644.30	\$645.56	\$646.83	\$648.10	\$649.38	\$650.66	\$651.94
48	\$651.62	\$652.89	\$654.16	\$655.44	\$656.72	\$658.01	\$659.30	\$660.59	\$661.89	\$663.19	\$664.50	\$665.81
49	\$665.19	\$666.49	\$667.79	\$669.10	\$670.40	\$671.72	\$673.03	\$674.35	\$675.68	\$677.01	\$678.34	\$679.68
50	\$678.77	\$680.09	\$681.42	\$682.75	\$684.09	\$685.43	\$686.77	\$688.12	\$689.47	\$690.83	\$692.19	\$693.55
51	\$726.75	\$728.17	\$729.59	\$731.01	\$732.44	\$733.88	\$735.32	\$736.76	\$738.21	\$739.66	\$741.12	\$742.58
52	\$741.00	\$742.45	\$743.90	\$745.35	\$746.81	\$748.27	\$749.74	\$751.21	\$752,68	\$754.17	\$755.65	\$757.14
53	\$755.25	\$756.72	\$758.20	\$759.68	\$761.17	\$762.66	\$764.15	\$765.65	\$767.16	\$768.67	\$770.18	\$771.70
54	\$769.50	\$771.00	\$772.51	\$774.02	\$775.53	\$777.05	\$778.57	\$780.10	\$781.63	\$783.17	\$784.72	\$786.26
55	\$783.75	\$785.28	\$786.81	\$788.35	\$789.89	\$791.44	\$792.99	\$794.55	\$796.11	\$797.68	\$799.25	\$800.82
56	\$798.00	\$799.56	\$801.12	\$802.68	\$804.25	\$805.83	\$807.41	\$808.99	\$810.58	\$812.18	\$813.78	\$815.38
57	\$812.25	\$813.84	\$815.42	\$817.02	\$818.61	\$820.22	\$821.83	\$823.44	\$825.06	\$826.68	\$828.31	\$829.95
58	\$826.50	\$828.11	\$829.73	\$831.35	\$832.98	\$834.61	\$836.24	\$837.89	\$839.53	\$841.19	\$842.84	\$844.51
59	\$840.75	\$842.39	\$844.03	\$845.68	\$847.34	\$849.00	\$850.66	\$852.33	\$854.01	\$855.69	\$857.37	\$859.07
60	\$855.00	\$856.67	\$858.34	\$860.02	\$861.70	\$863.39	\$865.08	\$866.78	\$868,48	\$870.19	\$871.91	\$873.63
61	\$912.29	\$914.07	\$915.85	\$917.63	\$919.42	\$921,22	\$923.02	\$924.83	\$926.65	\$928.47	\$930.29	\$932.12
62	\$927.25	\$929.05	\$930.86	\$932.67	\$934.50	\$936.32	\$938.15	\$939.99	\$941.84	\$943.69	\$945.54	\$947.41
63	\$942.20	\$944.04	\$945.87	\$947.72	\$949.57	\$951.42	\$953.29	\$955.15	\$957.03	\$958.91	\$960.79	\$962.69
64	\$957.16	\$959.02	\$960.89	\$962.76	\$964.64	\$966.53	\$968.42	\$970.32	\$972.22	\$974.13	\$976.04	\$977.97
65	\$972.11	\$974.00	\$975.90	\$977.80	\$979.71	\$981.63	\$983.55	\$985.48	\$987.41	\$989.35	\$991.30	\$993.25
66	\$987.07	\$988.99	\$990.92	\$992.85	\$994.79	\$996.73	\$998.68	\$1,000.64	\$1,002.60	\$1,004.57	\$1,006.55	\$1,008.53
67	\$1,002.03	\$1,003.97	\$1,005.93	\$1,007.89	\$1,009.86	\$1,011.83	\$1,013.81	\$1,015.80	\$1,017.79	\$1,019.79	\$1,021.80	\$1,023.81
68	\$1,016.98	\$1,018.96	\$1,020.94	\$1,022.93	\$1,024.93	\$1,026.93	\$1,028.94	\$1,030.96	\$1,032.98	\$1,035.01	\$1,037.05	\$1,039.09
69	\$1,031.94	\$1,033.94	\$1,035.96	\$1,037.98	\$1,040.00	\$1,042.04	\$1,044.08	\$1,046.12	\$1,048.17	\$1,050.23	\$1,052.30	\$1,054.37
70	\$1,046.89	\$1,048.93	\$1,050.97	\$1,053.02	\$1,055.08	\$1,057.14	\$1,059.21	\$1,061.28	\$1,063.36	\$1,065.45	\$1,067.55	\$1,069.65
71	\$1,115.23	\$1,117.40	\$1,119.58	\$1,121.77	\$1,123.96	\$1,126.16	\$1,128.37	\$1,130.58	\$1,132.80	\$1,135.03	\$1,137.26	\$1,139.51
72	\$1,130.94	\$1,133.14	\$1,135.35	\$1,137.57	\$1,139.79	\$1,142.02	\$1,144.26	\$1,146.50	\$1,148.76	\$1,151.02	\$1,153.28	\$1,155.56
73	\$1,146.65	\$1,148.88	\$1,151.12	\$1,153.37	\$1,155.62	\$1,157.88	\$1,160.15	\$1,162.43	\$1,164.71	\$1,167.00	\$1,169.30	\$1,171.61
74	\$1,162.36	\$1,164.62	\$1,166.89	\$1,169.17	\$1,171.45	\$1,173.74	\$1,176.04	\$1,178.35	\$1,180.67	\$1,182.99	\$1,185.32	\$1,187.65
75	\$1,178.06	\$1,180.36	\$1,182.66	\$1,184.97	\$1,187.28	\$1,189.61	\$1,191.94	\$1,194.28	\$1,196.62	\$1,198.97	\$1,201.34	\$1,203.70
76	\$1,193.77	\$1,196.09	\$1,198.43	\$1,200.77	\$1,203.11	\$1,205.47	\$1,207.83	\$1,210.20	\$1,212.58	\$1,214.96	\$1,217.35	\$1,219.75
77	\$1,209.48	\$1,211.83	\$1,214.20	\$1,216.57	\$1,218.94	\$1,221.33	\$1,223.72	\$1,226.12	\$1,228.53	\$1,230.95	\$1,233.37	\$1,235.80
78	\$1,225.19	\$1,227.57	\$1,229.96	\$1,232.37	\$1,234.77	\$1,237.19	\$1,239.61	\$1,242.05	\$1,244.49	\$1,246.93	\$1,249.39	\$1,251.85
79	\$1,240.89	\$1,243.31	\$1,245.73	\$1,248.16	\$1,250.60	\$1,253.05	\$1,255.51	\$1,257.97	\$1,260.44	\$1,262.92	\$1,265.41	\$1,267.90
80	\$1,256.60	\$1,259.05	\$1,261.50	\$1,263.96	\$1,266.43	\$1,268.91	\$1,271.40	\$1,273.89	\$1,276.40	\$1,278.91	\$1,281.42	\$1,283.95
81	\$1,334.88	\$1,337.48	\$1,340.08	\$1,342.69	\$1,345.32	\$1,347.95	\$1,350.58	\$1,353.23	\$1,355.88	\$1,358.55	\$1,361.22	\$1,363.90

Consumo Público	ene	feb	mar	abr	may	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
82	\$1,351.36	\$1,353.99	\$1,356.63	\$1,359.27	\$1,361.92	\$1,364.59	\$1,367.26	\$1,369.94	\$1,372.62	\$1,375.32	\$1,378.03	\$1,380.74
83	\$1,367.84	\$1,370.50	\$1,373.17	\$1,375.85	\$1,378.53	\$1,381.23	\$1,383.93	\$1,386.64	\$1,389.36	\$1,392.09	\$1,394.83	\$1,397.58
84	\$1,384.32	\$1,387.01	\$1,389.71	\$1,392.42	\$1,395.14	\$1,397.87	\$1,400.60	\$1,403.35	\$1,406.10	\$1,408.87	\$1,411.64	\$1,414.42
85	\$1,400.80	\$1,403.52	\$1,406.26	\$1,409.00	\$1,411.75	\$1,414.51	\$1,417.28	\$1,420.06	\$1,422.84	\$1,425.64	\$1,428.44	\$1,431.25
86	\$1,417.28	\$1,420.04	\$1,422.80	\$1,425.58	\$1,428.36	\$1,431.15	\$1,433.95	\$1,436.76	\$1,439.58	\$1,442.41	\$1,445.25	\$1,448.09
87	\$1,433.76	\$1,436.55	\$1,439.35	\$1,442.15	\$1,444.97	\$1,447.79	\$1,450.63	\$1,453.47	\$1,456.32	\$1,459.18	\$1,462.05	\$1,464.93
88	\$1,450.24	\$1,453.06	\$1,455.89	\$1,458.73	\$1,461.58	\$1,464.43	\$1,467.30	\$1,470.18	\$1,473.06	\$1,475.95	\$1,478.86	\$1,481.77
89	\$1,466.72	\$1,469.57	\$1,472.43	\$1,475.31	\$1,478.19	\$1,481.08	\$1,483.97	\$1,486.88	\$1,489.80	\$1,492.73	\$1,495.66	\$1,498.61
90	\$1,483.20	\$1,486.08	\$1,488.98	\$1,491.88	\$1,494.79	\$1,497.72	\$1,500.65	\$1,503.59	\$1,506.54	\$1,509.50	\$1,512.47	\$1,515.45
91	\$1,574.66	\$1,577.72	\$1,580.80	\$1,583.88	\$1,586.97	\$1,590.07	\$1,593.18	\$1,596.30	\$1,599.43	\$1,602.57	\$1,605.72	\$1,608.88
92	\$1,591.97	\$1,595.06	\$1,598.17	\$1,601.28	\$1,604.41	\$1,607.54	\$1,610.68	\$1,613.84	\$1,617.00	\$1,620.18	\$1,623.36	\$1,626.56
93	\$1,609.27	\$1,612.40	\$1,615.54	\$1,618.69	\$1,621.84	\$1,625.01	\$1,628.19	\$1,631.38	\$1,634.58	\$1,637.79	\$1,641.01	\$1,644.24
94	\$1,626.58	\$1,629.74	\$1,632.91	\$1,636.09	\$1,639.28	\$1,642.49	\$1,645.70	\$1,648.92	\$1,652.16	\$1,655.40	\$1,658.65	\$1,661.92
95	\$1,643.88	\$1,647.08	\$1,650.28	\$1,653.50	\$1,656.72	\$1,659.96	\$1,663.21	\$1,666.46	\$1,669.73	\$1,673.01	\$1,676.30	\$1,679.60
96	\$1,661.18	\$1,664.41	\$1,667.65	\$1,670.90	\$1,674.16	\$1,677.43	\$1,680.71	\$1,684.01	\$1,687.31	\$1,690.62	\$1,693.94	\$1,697.28
97	\$1,678.49	\$1,681.75	\$1,685.02	\$1,688.31	\$1,691.60	\$1,694.91	\$1,698.22	\$1,701.55	\$1,704.88	\$1,708.23	\$1,711.59	\$1,714.96
98	\$1,695.79	\$1,699.09	\$1,702.40	\$1,705.71	\$1,709.04	\$1,712.38	\$1,715.73	\$1,719.09	\$1,722.46	\$1,725.84	\$1,729.23	\$1,732.64
99	\$1,713.10	\$1,716.43	\$1,719.77	\$1,723.12	\$1,726.48	\$1,729.85	\$1,733.24	\$1,736.63	\$1,740.04	\$1,743.45	\$1,746.88	\$1,750.32
100	\$1,730.40	\$1,733.76	\$1,737.14	\$1,740.52	\$1,743.92	\$1,747.33	\$1,750.74	\$1,754.17	\$1,757.61	\$1,761.06	\$1,764.52	\$1,768.00
m ³ adicional	\$17.30	\$17.34	\$17.37	\$17.41	\$17.44	\$17.47	\$17.51	\$17.54	\$17.58	\$17.61	\$17.65	\$17.68

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignacion volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a lo establecido en este inciso.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tarifa	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$89.43	\$89.47	\$89.51	\$89.55	\$89.59	\$89.63	\$89.67	\$89.71	\$89.75	\$89.79	\$89.83	\$89.87
Doméstica	\$141.17	\$141.21	\$141.25	\$141.29	\$141.33	\$141.37	\$141.41	\$141.45	\$141.49	\$141.53	\$141.57	\$141.61
Comercial y de servicios	\$192.66	\$192.70	\$192.74	\$192.78	\$192.82	\$192.86	\$192.90	\$192.94	\$192.98	\$193.02	\$193.06	\$193.10
Industrial	\$459.56	\$459.60	\$459.64	\$459.68	\$459.72	\$459.76	\$459.80	\$459.84	\$459.88	\$459.92	\$459.96	\$460.00
Mixta	\$157.46	\$157.50	\$157.54	\$157.58	\$157.62	\$157.66	\$157.70	\$157.74	\$157.78	\$157.82	\$157.86	\$157.90

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$12.00
Comercial y de servicios	\$16.90
Industriales	\$87.51
Otros giros	\$18.18

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$9.54
Comercial y de servicios	\$13.42
Industriales	\$69.81
Otros giros	\$14.58

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$162.35
b) Contrato de descarga de agua residual	\$162.35

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra	
Toma de agua potable ½"	\$486.17	\$227.78	
Toma de agua potable 3/4"	\$707.15	\$340.71	
Toma de agua potable 1"	\$928.09	\$453.51	
Toma de agua potable 1 ^{1/2} "	\$1,067.34	\$521.66	
Toma de agua potable 2"	\$1,227.50	\$600.29	

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe	
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$483.85	
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$516.38	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$548.52	
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$974.81	
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,381.73	

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico	
a) Para tomas de ½ pulgada	\$461.39	\$961.51	
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$539.98	\$1,464.60	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,819.62	\$3,799.23	
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,543.86	\$9,587.43	
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,855.68	\$11,540.40	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga 6"	Descarga 8"		
	Metro Lineal	Metro Lineal		
En Concreto/Asfalto	\$841.74	\$1,013.13		
En Tierra	\$399.04	\$602.32		
	1			

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.96
Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.72
Cambios de titular	Toma	\$50.06
Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$316.20
Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$145.95
Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$114.06
	Duplicado de recibo notificado Constancias de no adeudo Cambios de titular Suspensión voluntaria de la toma Reactivación de la cuenta	Duplicado de recibo notificado Recibo Constancias de no adeudo Constancia Cambios de titular Toma Suspensión voluntaria de la toma Cuota Reactivación de la cuenta Cuenta

XI. Servicios operativos para usuarios:

epto	Unidad	Importe
para construcción		
Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.09
Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.12
eza descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	hora	\$223.27
eza descarga sanitaria con equipo hidro	oneumático	
Doméstico	servicio	\$418.66
Comercial	servicio	\$907.30
Industrial	servicio	\$1,381.87
servicios		
Reconexión de toma de agua	toma	\$376.86
Reconexión de drenaje	descarga	\$404.73
Agua para pipas	m ³	\$15.87
Transporte de agua en pipa	m³/km	\$4.87
	Doméstico Comercial Industrial servicios Reconexión de toma de agua Reconexión de drenaje Agua para pipas	para construcción Por volumen para fraccionamientos m³ Por área a construir por 6 meses m² eza descarga sanitaria con varilla Todos los giros hora feza descarga sanitaria con equipo hidroneumático Doméstico servicio Comercial servicio Industrial servicio Reconexión de toma de agua toma Reconexión de drenaje descarga Agua para pipas m³

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total	
a) Popular	\$2,005.36	\$753.85	\$2,759.21	
b) Interés social	\$2,864.81	\$1,076.89	\$3,941.70	
c) Residencial C	\$3,517.08	\$1,326.13	\$4,843.20	
d) Residencial B	\$4,176.44	\$1,575.21	\$5,751.65	
e) Residencial A	\$5,568.66	\$2,095.45	\$7,664.12	
f) Campestre	\$7,033.92		\$7,033.92	

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe	
a) Recepción títulos de explotación	m³ anual	\$3.74	
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$71,139.39	

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios no industriales de hasta 200 m ²	Carta	\$416.47
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.61

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,791.69

Los predios con superficie de 200 m2 o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$159.39 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		i i
 Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe

a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$2,681.40
b)	Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$17.78
c)	Supervisión de obra	Lote/mes	\$86.08
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$8,856.79
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$35.10
	Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$3,489.87
g)	Por m² excedente	m ²	\$1.37
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.41
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m ²	\$1,046.94
j)	Recepción por m² excedente	m ²	\$1.46

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de este artículo.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$304,671.49
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$144,253.59

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$966.80	\$284.31	\$1,251.11
Interés social	\$1,289.21	\$379.17	\$1,668.38
Residencial C	\$1,582.69	\$296.31	\$1,879.00
Residencial B	\$1,879.40	\$631.49	\$2,510.89
Residencial A	\$2,505.87	\$628.65	\$3,134.52
Campestre	\$3,539.02		\$3,539.02
	1		

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.78
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.02
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$387.19

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:
- 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
- 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
- 3. Más de 2,000 el 20 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de	por m ³	\$0.29
hidrógeno) fuera del rango permisible		
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites	por	\$0.39
establecidos en las condiciones particulares de descarga	kilogramo	

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1.151.09

Mensual

II. \$2,302.18

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.49 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,303.55 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con cajac) Inhumaciones por quinquenio:	Exento
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$636.60
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$317.96
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,430.14
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,717.35
5. En gaveta mural	\$638.13
6. Inhumación de miembros o fetos	\$318.31
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$8,432.14
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,215.29
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$5,770.46
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$2,886.00
5. En gaveta mural	\$2,393.36
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$491.08
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$5,027.74
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,605.55
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$2,658.64
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,329.31
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
 A. Depósito de restos a perpetuidad niño 	\$510.81
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,023.14
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción	\$289.49
de monumentos	

3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$275.83
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$557.80
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$744.23
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$371.35
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$186.44
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$74.26
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$280.41
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$90.95
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$354.66
12. Exhumación de restos	\$341.02
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$341.02

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$100.04
b) Ganado ovicaprino	\$53.05
c) Ganado porcino	\$63.04
d) Aves	\$3.78

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a)	Traslado de canales a su destino fuera	\$112.17
	del horario establecido, por canal	
b)	Por marcaje (sello) a los animales	\$9.39

c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.

antes de la matanza, por cabeza

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$58.35 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de \$58.34

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,092.20
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,092.20
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$709.36
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.20
٧.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$247.06
VI.	Por constancia de despintado	\$48.49
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$148.55
VIII	. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$886.71

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:
- a. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en \$846.09
 envase cerrado, talleres, servicios en general
- b. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud
- c. Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos
- **d.** Extracción de materiales \$851.59
- e. Servicios financieros y de crédito \$1,187.24

f. Servicios automotriz en general, comercios y servicios	
departamentales	\$1,400.69
g. Servicio educativo	\$1,187.24
h. Giros industriales	\$794.44
II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	
a) Religiosos y tradicionales en general	\$484.92
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,256.71
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$837.57
 d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento 	\$534.58
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$631.69

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

\$459.42

f) Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.53 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$3.02 por día.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	\$72.76
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$274.34
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros	
cuadrados	\$6.06
3. Media, por metro cuadrado	\$9.09
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$10.59
b) Uso especializado	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$13.02
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$4.70

3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$2.79
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$3.70
c) Otros usos:	
Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.31
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$2.79
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$2.79
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$93.75
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$88.52
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% a lo que establece la fracción I de este artículo	adicional
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamento de los derechos que establece la fracción I de este artículo	e el 50%
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$9.31
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:a) Por metro cuadrado de construcción	\$4.70

PERIODICO OFICIAL	27 DE DICIEMBRE - 2016	PAGINA 57
b) En inmuebles de cons	strucción ruinosa o peligrosa, por	\$9.31
VI. Por permiso de divisiór	1	\$274.35
VII. Por permiso de uso de	e suelo:	
a) Uso habitacional, por vi	vienda	\$558.91
b) Uso comercial, por loca	l comercial	\$712.72
c) Uso industrial, por predi	io	\$1,529.05
	oicados en zonas marginadas y po rrollo, se cubrirá la cantidad de \$66	
·	io de uso de suelo aprobado, se pag- en la fracción VII de este artículo.	arán las
•	colocar temporalmente materiales trucción sobre la vía pública, por	\$3.40
X. Por certificación de nún certificado	nero oficial de cualquier uso, por	\$94.56
XI. Por certificación de ter cuadrado:	minación de obra y uso de edificio, p	or metro
a) Para uso habitacional		\$3.82
b) Para usos distintos al h	nabitacional	\$4.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa

\$87.90

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$29.74 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial

a) Para uso habitacional	\$454.31	
b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	\$371.39	
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de		
bebidas de contenido alcohólico	\$419.34	
d) Para uso industrial	\$542.31	
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación		
para instalación de redes de infraestructura:		
a) En tierra, por metro cuadrado	\$9.43	
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$14.03	

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$83.95 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea

\$252.97

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$15.19

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea

\$1,948.71

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$252.97
hasta 20 hectáreas	
	#00F 00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan	\$205.69
de 20 hectáreas	

27 DE DICIEMBRE - 2016

PAGINA 60

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio \$36.03

PERIODICO OFICIAL

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

l.	Por la expedición de constancias de compatibilidad	\$526.60
	urbanística	
H.	Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie	\$0.22
	vendible	
111.	Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de	\$0.32
	superficie vendible	

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Тіро	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$166.73

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Тіро	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$183.39
b) Tijera	\$183.39
c) Comercios ambulantes	\$183.39
d) Inflables	\$51.50
e) De motor y mecánicos	\$201.60

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$3,058.79

II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora
\$744.23

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$63.04
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$147.02
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$63.04
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.04

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias fotostáticas, de una hoja	Exento
simple a 20 hojas simples:	
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.80

IV. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por impresión de documentos contenidos en medios	
magnéticos por hoja, a partir de la 21	\$1.67

SECCIÓN DÉCIMOCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Servicios de salud pública:	
a)	Lavado de oído	\$55.70
b)	Curación	\$44.56
c)	Extracción de uñas	\$122.55
d)	Venoclisis	\$111.40
e)	Dextrostix	\$22.28
f)	Inyección	\$5.57
g)	Suturas	\$178.25
h)	Retiro de puntos	\$33.42
i)	Papanicolaou	\$111.40

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2017 será de \$280.48 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 43. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2017; basando el cálculo para los usuarios de tarifas medidas en sus consumos promedio. Y se ajustará de acuerdo a los lineamientos publicados para tal efecto en las políticas comerciales del organismo operador.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidades y adultos mayores tendrán, derecho a un descuento del 50% en su cuota siempre y cuando su consumo sea máximo a 10 m³; únicamente para aquellos que se encuentren en la tarifa de la fracción I, a) tarifas de agua potable por servicio medido, cuota doméstica, y se encuentren al corriente en sus pagos.

A partir del metro 11 se pagará de acuerdo a la tarifa de la fracción I, inciso a) tarifas de agua potable por servicio medido, cuota doméstica.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales, industriales y de servicios o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial en la facturación e incluso declarar cuenta incobrable a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada económica carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente. Para obtener el derecho de este beneficio deberá presentar el

usuario interesado, un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$11.14 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS **Artículo 51.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

MIGUÉL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SAL**VANOR GARCÍA LÓ**PEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 162

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:

Rubro	Total	Ingreso Estimado
		\$75,581,363.32
	Impuestos	\$1,616,017.53
12	Impuesto predial	\$1,579,825.07
12	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 18,918.74
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$10,540.34
12	Impuesto de fraccionamientos	\$253.38
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$824.00
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$5,450.00
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$103.00
13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$103.00

	Contribuciones especiales	\$5,450.00
31	Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$5,450.00
	Derechos	\$858,990.70
44	Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales	\$559,542.24
31	Por servicio de alumbrado público	\$203,311.02
31	Por el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$103.00
43	Por servicios de panteones	\$21,828.19
43	Por servicios de rastro	
41	Por servicios de seguridad pública	\$103.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
41	Por servicios de tránsito y vialidad	\$9,447.07
41	Por servicios de estacionamiento público	\$103.00
41	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$206.00
41	Por servicios de asistencia y salud pública	\$206.00
43	Por servicios de protección civil	\$2,192.49
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$6,101.20
43	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$21,630.00
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	
43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$515.00

43	Por la expedición de permisos eventuales para la	\$2,000.00
	venta de bebidas alcohólicas	
43	Por servicios en materia ambiental	\$1,000.00
43	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$30,290.49
44	Por los servicios en materia de acceso a la información	\$412.00
	Productos	\$267,804.35
51	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$117,528.91
51	Bienes mostrencos	
51	Fianzas	
51	Tesoreros	
51	Capitales, valores y sus réditos	\$144,673.80
51	Formas valoradas	\$2,601.64
51	De los talleres propiedad del municipio	
51	Productos diversos	\$3,000.00
	Aprovechamientos	\$692,372.74
17	Rezagos	\$241,805.00
17	Recargos	\$284,170.86
61	Multas	\$28,840.00
61	Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o federales	
61	Donación y subsidio	
61	Herencias legales	

61	Gastos de ejecución	\$5,556.88
61	Administración de impuestos, originados por la	1.00
	celebración de los convenios respectivos	
61	Aprovechamientos diversos	\$132,000.00
	Venta de bienes y servicios	\$6,300.00
71	Venta de bienes y servicios	\$6,300.00
	Participación y aportaciones	\$72,134,428.00
	Participaciones	\$41,213,613
81	Fondo general de participaciones	\$17,773,305.00
81	Fondo de fomento municipal	\$19,072,794.00
81	Fondo de fiscalización	\$380,105.00
81	Participaciones IEPS	\$2,205,810.00
81	Alcoholes	\$478,481.00
81	Tenencia	0.00
81	Participaciones IEPS gasolinas	\$565,099.00
81	Extraordinarios ISAN	\$289,176.00
81	ISR	\$448,843.00
	Aportaciones	\$30,920,815.00
82	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$20,252,045.00
82	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$10,668,770.00
	Ingresos derivados de financiamiento	0
	Deuda	0

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:		Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
		con edificación	sin edificación	
1.	A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.	Durante los años 2002 y hasta 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.	Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.	Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017 serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona			Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona co	mercial de primera		\$648.79	\$1,076.77
Zona ha	bitacional centro me	edia	\$348.81	\$625.82
Zona	habitacional	centro	\$189.45	\$341.64
económi	ca			
Zona	habitacional	centro	\$100.46	\$178.02
económi	ca	÷		
Zona ma	arginada irregular		\$44.50	\$100.54
Valor mí	nimo		\$44.50	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de	Clave	Valor		
Conservación						
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,170.01		
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,041.76		
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,022.42		
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,022.59		
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,307.73		
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,446.40		
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,174.12		
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,733.08		
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,239.28		
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,329.69		
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,794.29		
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,297.63		
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$811.00		
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$624.40		
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$355.95		
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,121.11		
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,321.59		
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,509.14		
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,781.88		
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,240.72		
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,662.23		
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,391.47		
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,253.13		

PAGINA 82	27 DE DICIEMBRE - 2016	PERIODICO OFICIAL

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,029.19
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,029.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$812.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$724.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,481.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,858.46
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,180.92
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,002.91
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,285.20
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,797.16
Industrial	Económica	Bueno	10-1	> \$2,071.34
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,662.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,297.64
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,253.13
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,029.19
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$851.21
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$720.59
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$536.85
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$357.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,584.26
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,822.08
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,239.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,507.68
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,104.34
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,613.43
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,662.24
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,350.74

Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,169.80
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,239.28
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,920.62
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,527.30
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,662.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,350.74
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,029.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,598.18
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,285.20
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,920.62
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,887.60
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,613.43
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,214.37

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1.	Predios de riego	\$7,981.03
2.	Predios de temporal	\$3,287.14
3.	Agostadero	\$1,574.67
4.	Cerril o monte	\$971.78

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

EL	EMENTOS	FACTOR
1.	Espesor del suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a Centros de Comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a Vías de Comunicación:	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para car este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.80
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.97
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.09
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$54.79
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$66.50

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

1.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles	0.90%
	Urbanos y suburbanos	
II.	Tratándose de división de un inmueble por la	
	constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
111.	. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.17
IX	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.26
XIII	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.58
II	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.52
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir	\$2.52
	edificios	

IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$0.83
٧.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.47
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio Medido.

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	DOMÉSTICO	Cuota base	COMERCIAL	Cuota base	MIXTO	Cuota base	INDUSTRIAL
	\$52.00		\$88.00		\$63.00		\$164.98

	Tabulador		Tabulador		Tabulador		Tabulador
Consumo m ³	Domésticos	Consumo m ³	Comercial	Consumo m ³	Mixto	Consumo m ³	Industrial
0	\$	- 0	\$	- 0	\$	- 0	\$
1	\$3.05	1	\$4.50	1	\$3.50	1	\$3.50
2	\$6.20	2	\$9.20	2	\$7.10	2	\$7.20
3	\$9.45	3	\$14.10	3	\$10.80	3	\$11.10
4	\$12.80	4	\$19.20	4	\$14.60	4	\$15.20
5	\$16.25	5	\$24.50	5	\$18.50	5	\$19.50
6	\$19.80	6	\$30.00	6	\$22.50	6	\$24.00
7	\$23.45	7	\$35.70	7	\$26.60	7	\$28.70
8	\$27.20	8	\$41.60	8	\$30.80	8	\$33.60
9	\$31.05	9	\$47.70	9	\$35.10	9	\$38.70
10	\$35.00	10	\$54.00	10	\$40.00	10	\$44.00
11	\$39.05	11	\$60.50	11	\$44.55	11	\$49.50
12	\$43.20	12	\$67.20	12	\$49.20	12	\$55.20
13	\$47.45	13	\$74.10	13	\$53.95	13	\$61.10
14	\$51.80	14	\$81.20	14	\$58.80	14	\$67.20
15	\$56.25	15	\$88.50	15	\$63.75	15	\$73.50
16	\$60.16	16	\$95.20	16	\$68.80	16	\$80.00
17	\$64.09	17	\$102.00	17	\$73.95	17	\$86.70
18	\$68.04	18	\$108.54	18	\$79.20	18	\$93.60
19	\$72.01	19	\$115.14	19	\$84.55	19	\$100.70
20	\$76.00	20	\$121.80	20	\$90.00	20	\$108.00
21	\$80.01	21	\$128.52	21	\$95.55	21	\$115.50
22	\$84.04	22	\$135.30	22	\$101.20	22	\$123.20
23	\$88.09	23	\$142.14	23	\$106.95	23	\$131.10
24	\$92.16	24	\$149.04	24	\$112.80	24	\$139.20
25	\$96.25	25	\$156.00	25	\$118.75	25	\$147.50
26	\$100.36	26	\$163.02	26	\$124.80	26	\$156.00
27	\$104.49	27	\$170.10	27	\$130.95	27	\$164.70
28	\$108.64	28	\$177.24	28	\$137.20	28	\$173.60
29	\$112.81	29	\$184.44	29	\$143.55	29	\$182.70

30	\$117.00	30	\$191.70	30	\$150.00	30	\$192.00
31	\$121.21	31	\$199.02	31	\$155.93	31	\$199.95
32	\$125.44	32	\$206.40	32	\$161.92	32	\$208.00
33	\$129.69	33	\$213.84	33	\$167.97	33	\$216.15
34	\$133.96	34	\$221.34	34	\$174.08	34	\$224.40
35	\$138.25	35	\$228.90	35	\$180.25	35	\$232.75
36	\$142.56	36	\$236.52	36	\$186.48	36	\$241.20
37	\$146.89	37	\$244.20	37	\$192.77	37	\$249.75
38	\$151.24	38	\$251.94	38	\$199.12	38	\$258.40
39	\$155.61	39	\$259.74	39	\$205.53	39	\$267.15
40	\$160.00	40	\$267.60	40	\$212.00	40	\$276.00
41	\$164.41	41	\$275.52	41	\$218.53	41	\$284.95
42	\$168.84	42	\$283.50	42	\$225.12	42	\$294.00
43	\$173.29	43	\$291.54	43	\$231.77	43	\$303.15
44	\$177.76	44	\$299.64	44	\$238.48	44	\$312.40
45	\$182.25	45	\$307.80	45	\$245.25	45	\$321.75
4 6	\$186.76	46	\$316.02	46	\$252.08	46	\$331.20
47	\$191.29	47	\$324.30	47	\$258.97	47	\$340.75
48	\$195.84	48	\$332.64	48	\$265.92	48	\$350.40
49	\$200.41	49	\$341.04	49	\$272.93	49	\$360.15
50	\$205.00	50	\$349.50	50	\$280.00	50	\$370.00
51	\$209.61	51	\$358.02	51	\$287.13	51	\$379.95
52	\$214.24	52	\$366.60	52	\$294.32	52	\$390.00
53	\$218.89	53	\$375.24	53	\$301.57	53	\$400.15
54	\$223.56	54	\$383.94	54	\$308.88	54	\$410.40
55	\$228.25	55	\$392.70	55	\$316.25	55	\$420.75
56	\$232.96	56	\$401.52	56	\$323.68	56	\$431.20
57	\$237.69	57	\$410.40	57	\$331.17	57	\$441.75
58	\$242.44	58	\$419.34	58	\$338.72	58	\$452.40
59	\$247.21	59	\$428.34	59	\$346.33	59	\$463.15
60	\$252.00	60	\$437.40	60	\$354.00	60	\$474.00
61	\$256.81	61	\$446.52	61	\$361.73	61	\$484.95
62	\$261.64	62	\$455.70	62	\$369.52	62	\$496.00
63	\$266.49	63	\$464.94	63	\$377.37	63	\$507.15
64	\$271.36	64	\$474.24	64	\$385.28	64	\$518.40

65	\$276.25	65	\$483.60	65	\$393.25	65	\$529.75
66	\$281.16	66	\$493.02	66	\$401.28	66	\$541.20
67	\$286.09	67	\$502.50	67	\$409.37	67	\$552.75
68	\$291.04	68	\$512.04	68	\$417.52	68	\$564.40
69	\$296.01	69	\$521.64	69	\$425.73	69	\$576.15
70	\$301.00	70	\$531.30	70	\$434.00	70	\$588.00
71	\$306.01	71	\$541.02	71	\$442.33	71	\$599.95
72	\$311.04	72	\$550.80	72	\$450.72	72	\$612.00
73	\$316.09	73	\$560.64	73	\$459.17	73	\$624.15
74	\$321.16	74	\$570.54	74	\$467.68	74	\$636.40
75	\$326.25	75	\$580.50	75	\$476.25	75	\$648.75
76	\$331.36	76	\$590.52	76	\$484.88	76	\$661.20
77	\$336.49	77	\$600.60	77	\$493.57	77	\$673.75
78	\$341.64	78	\$610.74	78	\$502.32	78	\$686.40
79	\$346.81	79	\$620.94	79	\$511.13	79	\$699.15
80	\$352.00	80	\$631.20	80	\$520.00	80	\$712.00
81	\$357.21	81	\$641.52	81	\$528.93	81	\$724.95
82	\$362.44	82	\$651.90	82	\$537.92	82	\$738.00
83	\$367.69	83	\$662.34	83	\$546.97	83	\$751.15
84	\$372.96	84	\$672.84	84	\$556.08	84	\$764.40
85	\$378.25	85	\$683.40	85	\$565.25	85	\$777.75
86	\$383.56	86	\$694.02	86	\$574.48	86	\$791.20
87	\$388.89	87	\$704.70	87	\$583.77	87	\$804.75
88	\$394.24	88	\$715.44	88	\$593.12	88	\$818.40
89	\$399.61	89	\$726.24	89	\$602.53	89	\$832.15
90	\$405.00	90	\$737.10	90	\$612.00	90	\$846.00
91	\$410.41	91	\$748.02	91	\$621.53	91	\$859.95
92	\$415.84	92	\$759.00	92	\$631.12	92	\$874.00
93	\$421.29	93	\$770.04	93	\$640.77	93	\$888.15
94	\$426.76	94	\$781.14	94	\$650.48	94	\$902.40
95	\$432.25	95	\$792.30	95	\$660.25	95	\$916.75
96	\$437.76	96	\$803.52	96	\$670.08	96	\$931.20
97	\$443.29	97	\$814.80	97	\$679.97	97	\$945.75
98	\$448.84	98	\$826.14	98	\$689.92	98	\$960.40
99	\$454.41	99	\$837.54	99	\$699.93	99	\$975.15

' <u>.</u>
e se le

más d 100	En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							
	\$4.70	\$8.60	\$7.20		\$10.00			

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causará y liquidará en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Doméstico	\$103.41	\$103.72	\$104.03	\$104.34	\$104.66	\$104.97	\$105.29	\$105.60	\$105.92	\$106.24	\$106.55	\$106.87
b) Servicio Comercial y de servicios	\$173.23	\$173.75	\$174.27	\$174.79	\$175.32	\$175.84	\$176.37	\$176.90	\$177.43	\$177.96	\$178.50	\$179.03
c) Servicio Mixto	\$118.43	\$118.79	\$119.14	\$119.50	\$119.86	\$120.22	\$120.58	\$120.94	\$121.30	\$121.67	\$122.03	\$122.40
d) Servicio Industrial	\$324.55	\$325.52	\$326.50	\$327.48	\$328.46	\$329.45	\$330.44	\$331.43	\$332.42	\$333.42	\$334.42	\$335.42

III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

a) Contrato de agua potable

\$153.89

b) Contrato de descargas de agua residual

\$153.27

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Diámetro	\$ 837.70	\$1,160.09	\$1,931.05	\$2,386.29	\$3,846.36

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:

TUBERIA DE CONCRETO

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
, .	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,542.85	\$1,651.89	\$551.35	\$381.76
Descarga de 8"	\$2,681.38	\$1,781.72	\$574.42	\$404.85

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto		Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$7.68
b)	Constancia de no adeudo	constancia	\$38.47
c)	Constancia de suficiencia	constancia	\$33.21
d)	Cambios de titular	toma	\$46.15
e)	Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$330.89

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Co	ncepto	Unidad	Importe
a)	Limpieza descarga sanitaria con varilla, para	Hora	\$239.05
	todos los giros		
b)	Limpieza descarga sanitaria con camión	Hora	\$1,448.37
	Hidroneumático, para todos los giros		
c)	Otros servicios:		
	Reconexión de tomas de agua	Toma	\$388.47
	Reconexión de drenaje	descarga	\$433.31
	Agua para pipas (sin transporte)	m^3	\$14.92
	Transporte de agua en pipa	m³ _{/km}	\$4.84
	Agua tratada sin transporte	m ³	\$2.30

IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda		Agua Potable	Drenaje	Total	
a)	Popular	\$2,528.68	\$1,122.20	\$3,650.89	
b)	Interés social	\$3,202.99	\$1,478.29	\$4,681.30	
c)	Residencial C	\$3,693.65	\$1,539.01	\$5,232.66	
d)	Residencial B	\$4,386.21	\$1,654.46	\$6,040.67	
e)	Residencial A	\$5,848.30	\$2,200.80	\$8,049.10	
f)	Campestre	\$7,387.34		\$7,387.34	

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$2,776.62 Mensual

II. \$5,553.25 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I.	Limpieza y recolección de basura de tianguis por m²	\$115.40
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m²	\$ 38.47

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:

. This area of the second of t	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$34.59
c) Por un quinquenio	\$187.53
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a	perpetuidad
	\$429.24
III. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$157.96
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$157.96
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$203.34
VI. Exhumación	\$339.34
VII. Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$157.96

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones por día	\$185.84
II. En eventos particulares en zona urbana	\$242.38
III. En eventos particulares en zona rural	\$282.58

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del \$6,722.48 servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo

II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la	\$6,722.48
	explotación del servicio público de transporte	
111	Los derechos por refrendo anual de concesiones para	
	explotación del servicio público de transporte incluyendo el	
	permiso de ruta concesionado se pagará por vehículos al	
	10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Revista mecánica	\$141.16
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$110.88
	de mes	
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$233.59
VII.	Por constancia de despintado	\$47.04

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

1.	Por elemento por evento particular	\$185.86
II.	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará	
	la cantidad de	\$57.11

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la presentación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

1.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por	
	hora	\$4.03
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.59

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

l.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$30.77
II.	Cirugía de esterilización	\$184.26
111.	Pensión de caninos y felinos por día	\$15.37
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$30.77
٧.	Sacrificio del animal	\$76.95
VI.	Incineración del animal	\$76.95

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Conformidad para el uso y quema de artificios	\$261.62
	pirotécnicos	
И.	Permisos para instalación y operación de juegos	\$261.62
	mecánicos	

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
- a) Habitacional:

1. Marginado

2. Económico

3. Media

\$67.21 por vivienda

\$109.22 por vivienda

\$5.04 por m²

b) Especializado:

Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca \$10.03 por m² infraestructura especializada
 Áreas pavimentadas \$3.35 por m²

3. Áreas de jardines \$1.63 por m²

\$1.63 por metro lineal

d) Otros usos:

c) Bardas o muros

Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura sespecializada
 Bodegas, talleres y naves industriales sescuelas secuelas se salones de fiestas se salones de fiestas se se salones d

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.04 por m²
 V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.52 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	\$168.05
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$252.08
b) Uso industrial	\$1008.35
c) Uso comercial	\$672.20

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$41.22 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX.	Por	permiso	para	colocar	temporalmente	materiales	empleados	en	una
con	struc	ción sobre	vía pú	iblica			\$21	8.47	
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso						\$ 5	0.41		
	_								

XI. Por	certificación	de	terminación	de	obra:	
	*					

a) Para uso habitacional	\$266.31
b) Para usos distintos al habitacional	\$537.77
XII. Por constancia de autoconstrucción	\$193.89
	Por vivienda

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción l.
- III. Por avaluó de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$149.55b) Por hectárea excedente \$5.59

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.
- V. Por el avaluó de inmuebles rústicos que requieran al levantamiento del plano del terreno:

	a) Hasta una hectárea	\$1,103.49
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$149.55
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$122.37
/1.	Revisión de avalúos para su validación	\$40.39

V

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,562.96
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,714.18 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.99 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$ 0.08 por m ²

IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al	
	presupuesto aprobado de las obras por ejecución se	
	aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización	0.64%
	progresía, aplicado sobre el presupuesto de las obras	
İ	de introducción de agua y drenaje, así como instalación	
	de guarniciones	
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos	0.97%
	en condominio	
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ²
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollo en	\$0.09 por m ²
	condominio	

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$482.04
b) Auto soportados espectaculares	\$69.62
c) Pinta de bardas	\$64.27

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$681.52
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$98.54

- III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.86
- IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$33.57
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$83.99
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.39

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.79
b) Tijera por mes	\$50.41
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.99
d) Mantas, por mes	\$50.41
e) Inflables, por día	\$67.20

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día		
11.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$266.63	

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para podar árboles, por árbol	\$153.90
II. Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$461.69
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$769.49

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$65.39
Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$81.34
Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional	\$11.29 \$3.21
Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$65.39
Por certificaciones de planos	\$145.41
Por la expedición de copias certificadas por copia	\$7.68
	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento Por certificaciones de planos

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I.	Consulta	Exento
II.	Expedición de copias fotostáticas,	
	de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
Ш.	Expedición de copias simples, por cada copia,	
	a partir de la 21	\$0.79
IV.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos,	
	de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos,	
	por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.59
VI.	Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.32

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague el crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capitulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVA Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$218.84.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no

rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	218.87	10
218.87	400	12
400.01	600	20
600.01	800	28
800.01	1,000.00	36
1,000.01	1,200.00	44
1,200.01	1,400.00	52
1,400.01	1,600.00	60
1,600.01	1,800.00	68
1,800.01	2,000.00	76
2,000.01	2,200.00	84
2,200.01	2,400.00	92
2,400.01	2,600.00	100
2,600.01	2,800.00	108
2,800.01	3,000.00	116
3,000.01	3,200.00	124
3,200.01	3,400.00	132

3,400.01	3,600.00	140
3,600.01	3,800.00	148
3,800.01	4,000.00	156
4,000.01	4,200.00	164
4,200.01	4,400.00	172
4,400	En adelante	176

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se les otorgará el 70% de descuento en la indicada en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

CIUDADANO **GOBERNADOR** TENDRÁ ENTENDIDO EL LO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA. PUBLIQUE. CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA **CARLOS ALCÁNTARA** MONTOYA.-DIPUTADO PRESIDENTA.-JUAN SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVA GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 163

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017. CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Propuesta 2017
** 1 RECURSOS FISCALES	148,176,200.00
* 1.1.1.1 IMPUESTOS SOBRE EL INGRESO	11,300,000.00
120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	5,300,000.00
120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	2,500,000.00
120103 PREDIAL URBANO REZAGO	2,000,000.00
120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	300,000.00
12010X RECARGOS PREDIAL	525,000.00
120201 ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
120301 DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	100,000.00
120401 FRACCIONAMIENTOS	75,000.00
* 1.1.1.4 IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES Y SERVICIOS	3,500.00
130101 JUEGOS MÉCANICOS	1,000.00
130102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
130103 PERMISO PARA BAILE PÚBLICO	2,500.00
* 1.1.3.0 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	112,000.00
310101 PROGRAMA MIGRANTES 3X1	77,000.00
310112 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS URBANIZACIÓN	0.00
310126 APORTACIONES BENEFICIARIO FAIM 2013	0.00
310129 APORTACIONES BENEFICIARIO	35,000.00

* 1.1.4.1 DERECHOS NO INCLUIDOS EN OTRO	3,699,400.00
410101 SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN	153,000.00
410102 INHUMACIONES EN FOSA	161,000.00
410103 PERMISO PARA DEPOSITO DE RESTOS	43,000.00
410104 PERMISO PARA COLOCACIÓN DE LAPIDA	10,000.00
410107 PERMISO PARA TRASLADO DE CADAVERES	3,000.00
410109 GAVETAS DEL PANTEÓN MUNICIPAL	122,000.00
410110 EXHUMACIÓN DE CADAVERES	4,000.00
410111 SACRIFICIO (RASTRO)	66,000.00
410112 CONCESIÓN MERCADOS	49,000.00
430101 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN	80,000.00
430102 REFRENDO ANUAL DE CONCESIÓN	52,000.00
430103 REVISTA MECÁNICA	4,000.00
430105 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	26,000.00
430106 SERVICIOS DE TALLERES DIVERSOS	138,000.00
430110 POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	14,000.00
430111 LICENCIA DE REGULACIÓN	1,243,000.00
430112 PRORROGA DE LICENCIA	25,000.00
430113 POR LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	250.00
430114 POR LICENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	0.00
430116 ANÁLISIS DE FACTIBILILIDAD	24,000.00
430117 ANÁLISIS PRELIMINAR	1,000.00
430118 POR LICENCIA DE USO DE SUELO	2,300.00
430119 POR CAMBIO DE USO DE SUELO	227,000.00
430120 POR CERTIFICACIÓN DE NUMERO OFICIAL	264,000.00
430121 POR CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA	174,000.00
430122 POR PERMISO DE APERTURA	300.00
430123 HONORARIOS DE VALUACIÓN	200,000.00
430125 REVISIÓN DE PROYECTO	212,000.00
430128 POR EL PERMISO	118,000.00
430129 POR LA AUTORIZACIÓN	700.00
430131 LICENCIA COLOCACIÓN	28,000.00
430133 PERMISO DE DIFUSIÓN FONÉTICA	500.00

430134 PERMISO COLOCACIÓN DE CADA ANUNCIO MOVIL	1,800.00
430135 PERMISOS EVENTUALES	17,000.00
430136 PERMISO EVENTUAL	2,700.00
430138 CONSTANCIAS DE VALOR	136,000.00
430140 CONSTANCIAS DE RESIDENCIA	37,000.00
430141 CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	8,000.00
430142 CONSTANCIAS EXPEDIDA	22,000.00
430143 POR CONSULTA	100.00
430144 POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES	750.00
430145 POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	14,000.00
430146 PROTECCION CIVIL	500.00
430148 DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	
440101 OTROS DERECHOS	14,500.00
* 1.1.4.2 PRODUCTOS CORRIENTES NO INCLUIDOS	3,096,500.00
510101 FIESTAS Y EVENTOS PARTICULARES	2,500.00
510102 REGISTRO DE PERITOS FISCALES	15,000.00
510103 INSCRIPCIÓN AL PADRÓN	38,000.00
510105 TEMPORADA DE DÍA	86,000.00
510106 USO DE LA VÍA PÚBLICA	392,000.00
510108 EXPLOTACIÓN Y USO	25,000.00
510110 PRODUCTOS FINANCIEROS	27,000.00
510111 DAÑOS AL MUNICIPIO	11,000.00
510113 OTROS PRODUCTOS	0.00
510114 TAQUILLA FERIA	2,500,000.00
* 1.1.4.3 APROVECHAMIENTOS CORRIENTES	3,349,800.00
610101 RECARGOS PREDIAL	20,000.00
610102 HONORARIOS DE COBRANZA	27,000.00
610106 MULTAS FISCALES (DE ALCOHÓLES)	4,000.00
610107 MULTAS DE PLAZAS	0.00
610108 MULTAS DE POLICÍA MUNICIPAL	252,000.00
610109 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL	234,000.00
610111 MULTAS PREDIAL	500.00
610113 REINTEGROS DE AUDITORIA	62,000.00

610114 DONATIVOS	300.00
610115 OTROS APROVECHAMIENTOS	2,750,000.00
* 1.1.8.2 DEL SECTOR PÚBLICO	54,600,000.00
820101 FAISM	13,100,000.00
820201 FORTAMUN	30,500,000.00
830117 APOYO EXTRAORDINARIO	0.00
830120 PROGRAMA FORTASEG	11,000,000.00
* 1.1.9.0 PARTICIPACIONES	66,015,000.00
810101 FONDO GENERAL	39,000,000.00
810102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	19,600,000.00
810103 FONDO DE FISCALIZACION	2,000,000.00
810104 FONDO IEPS DE GASOLINAS	2,260,000.00
810105 ISAN	530,000.00
810106 DERECHO POR LICENCIA DE ALCOHOLES	500,000.00
810107 TENENCIA	0.00
810108 IEPS	1,790,000.00
810109 OTRAS PARTICIPACIONES	335,000.00
FC ISAN	130,000.00
ISR PARTICIPABLE	200,000.00
* INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	6,000,000.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	6,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

	IAGAG		
Los inmuebles que cuenten Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles	
con un valor determinado o modificado	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 at millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,789.74	\$3,223.87
Zona comercial de segunda	\$893.41	\$1,610.49
Zona habitacional centro medio	\$599.00	\$1,340.84
Zona habitacional centro económico	\$399.32	\$585.85
Zona habitacional media	\$399.31	\$591.71
Zona habitacional interés social	\$304.59	\$426.03
Zona habitacional económica	\$208.41	\$434.31
Zona marginada irregular	\$123.87	\$212.76
Zona industrial	\$163.24	\$220.08
Valor mínimo	\$70.26	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,329.35
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,020.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,837.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,837.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,004.88
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 3,967.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,694.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,174.33
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,603.01
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,491.59
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,088.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,509.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 944.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 728.71
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 415.36
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,789.15
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,859.32
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,914.89

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,234.08
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,603.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,932.57
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,815.98
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,455.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,196.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,196.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 944.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 836.57
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,206.01
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,483.12
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,694.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,489.11
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,654.01
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,088.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,409.17
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,916.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,509.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,455.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,196.57
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 989.59
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 836.57
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 623.77
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 415.34
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,279.26
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,279.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,603.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,914.89
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,447.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,874.26
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,932.57
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,569.66
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,358.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,603.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,230.23

Superior	Malo	14-3	\$ 1,776.56
Media	Bueno	15-1	\$ 1,932.57
Media	Regular	15-2	\$ 1,569.66
Media	Malo	15-3	\$ 1,196.57
Superior	Bueno	16-1	\$ 3,019.83
Superior	Regular	16-2	\$ 2,655.13
Superior	Malo	16-3	\$ 2,231.34
Media	Bueno	17-1	\$ 2,191.99
Media	Regular	17-2	\$ 1,874.26
Media	Malo	17-3	\$ 1,404.45
	Media Media Superior Superior Superior Media Media	Media Bueno Media Regular Media Malo Superior Bueno Superior Regular Superior Malo Media Bueno Media Regular	MediaBueno15-1MediaRegular15-2MediaMalo15-3SuperiorBueno16-1SuperiorRegular16-2SuperiorMalo16-3MediaBueno17-1MediaRegular17-2

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$21,943.42
2. Predios de temporal	\$9,292.70
3. Agostadero	\$3,825.81
4. Cerril o monte	\$1,952.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercializ	ación:
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.43
2.Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	\$23.30
prolongación de calle cercana	
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún	\$62.73
tipo de servicio	
5.Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.24

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose	de	la	división	0	lotificación	de	0.9%
ini	muebles urbai	nos	v su	burbanos				

II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

1.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
11.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles

\$0.29

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.32

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

			Comercial		
Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	y de servicios	Mixto	
Cuota base	m^3	\$101.82	\$120.86	\$111.32	
La cuota base da derec	ho a cons	ho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.			
Rangos de			Comercial		
consumos	Unidad	Doméstico	y de servicios	Mixto	
de 11 a 15	m^3	\$9.22	\$11.16	\$10.23	
de 16 a 20	m^3	\$9.67	\$11.73	\$10.67	
de 21 a 25	m^3	\$10.22	\$12.31	\$11.20	
de 26 a 30	m^3	\$10.67	\$12.94	\$11.79	
de 31 a 35	m^3	\$11.20	\$13.55	\$12.40	
de 36 a 40	m^3	\$11.79	\$14.25	\$13.00	
de 41 a 50	m^3	\$12.37	\$14.97	\$13.69	
de 51 a 60	m^3	\$13.00	\$15.68	\$14.34	
de 61 a 70	m^3	\$13.67	\$16.50	\$15.06	
de 71 a 80	m^3	\$14.32	\$17.31	\$15.83	
de 81 a 90	m^3	\$15.05	\$18.19	\$16.59	
más de 90	m^3	\$15.77	\$19.10	\$17.43	
Rangos de consumo	Unidad	Industrial			
Cuota base	m^3	\$353.61			
La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales					
Rangos de consumo	Unidad	Industrial			
-	3	****			
de 26 a 30	m³	\$14.61			

de 31 a 35	m^3	\$15.64
		•
de 36 a 40	m^3	\$16.73
de 41 a 50	m^3	\$17.93
de 51 a 60	m^3	\$19.14
de 61 a 70	m^3	\$20.50
de 71 a 80	m^3	\$21.94
de 81 a 90	m^3	\$23.44
más de 90	m^3	\$25.16

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

Doméstica	Importe	Comercial y servicios	Importe
a) Lote baldío	\$94.33	seco	\$162.03
b) Tarifa especial	\$87.06	bajo uso	\$199.50
c) Mínima	\$137.88	uso medio	\$315.62
d) Media	\$167.35	para proceso	\$451.04
e) Normal	\$377.26	alto consumo	\$540.50

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44m³	0.55m³	0.66m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

Diámetro en pulgadas

 ½ especial
 ½ en terracería
 ½ en concreto
 1 a 2

 \$1,489.50
 \$2,206.58
 \$3,940.94
 \$4,729.42

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

- a) Contrato para descarga de 6"\$472.20
- b) Contrato para descarga de 8"\$788.49

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$368.75
b) Para tomas de 3/4"	\$448.88
c) Para tomas de 1"	\$615.04
d) Válvula limitadora	\$110.76

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)Para tomas de ½"	\$497.00	\$1,024.57
b) Para tomas de 3/4"	\$543.62	\$1,646.92
c)Para tomas de 1"	\$1,938.40	\$2,713.77
d) Reparación de medidor	\$284.20	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga	Normal	Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,892.75	\$2,837.65	\$530.41	\$520.31
Descarga de 8"	\$3,179.50	\$3,118.94	\$577.95	\$566.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y encaso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.99
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$78.68
c) Cambio de titular	Toma	\$55.37
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$157.39

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	s \$6.11
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.45
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por ho	ra \$393.48
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$552.35
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$867.15
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giro	os,
por hora	\$1,891.74
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$371.63
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$409.51
i) Reubicación del medidor, por toma	\$472.20
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.90
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$787.02
I) Renta de rotomartillo, por hora	\$619.92
m) Renta de cortadora, por hora	\$619.92
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,024.96
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$276.15
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por	
metro excedente	\$55.22
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m³	\$393.43

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,243.01	\$843.85	\$3,086.86
2) Interés social	\$3,204.93	\$1,205.31	\$4,410.24
3) Residencial C	\$3,937.34	\$1,484.70	\$5,422.04
4) Residencial B	\$4,672.57	\$1,762.06	\$6,434.63
5) Residencial A	\$6,229.14	\$2,342.14	\$8,571.28
6) Campestre	\$7,868.91		\$7,868.91

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$4.37
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,849.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 n	n² Carta	\$452.88
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.78

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,517.30.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.17 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,938.92
d) Por cada lote excedente	\$18.95
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$94.73

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$9,710.99
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.88

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$327,731.02
b) A las redes de drenaje sanitario	\$155,170.74

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda a) Popular b) Interés social c) Residencial C d) Residencial B e) Residencial A	Agua Potable	Drenaje	Total
	\$1,181.99	\$393.48	\$1,575.47
	\$2,414.05	\$897.77	\$3,311.82
	\$2,951.34	\$1,113.50	\$4,064.84
	\$3,503.71	\$1,145.24	\$4,648.95
	\$4 672 57	\$1.757.68	\$6,430.25
e) Residencial Af) Campestre	\$4,672.57 \$6,303.48	\$1,757.68	\$6,430.25 \$6,303.48

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	\$3.14

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
- 1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
- 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
- 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo15.Laprestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones munici	pales:
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.19
c) Por un quinquenio	\$244.83
d) A perpetuidad	\$835.10
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$205.50
III. Por permiso para construcción de monumentos en	
panteones municipales	\$205.50
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para	
inhumación fuera del municipio	\$195.30
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$265.24
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos	
pagados a perpetuidad	\$559.64
VII. Venta de lote a perpetuidad	\$5,238.08
VIII. Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,745.99
IX. Por exhumación de restos	\$413.92

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado bovino	\$34.96 por cabeza
II. Ganado ovicaprino	\$17.47 por cabeza
III.Ganado porcino	\$26.21 por cabeza

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$370.17

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

\$6.305.65

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:

	b) Suburbano	\$6,305.65
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,305.65
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$641.39

a) Hrhano

IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$131.88

V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$109.30

VI. Por permiso para servicio extraordinario,

oor día \$230.24

VII. Por constancia de despintado \$43.70

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento \$315.52

II. Por expedición de constancia de no infracción \$56.09

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.88por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$2.67por día, por bicicleta.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	\$472.93
II. Curso de computación y uso de internet	\$472.93
III. Curso de verano	\$157.88
IV. Servicio de biblioteca	Exento

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

3 4
4
+
2
2
4
0
2
֡

II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	\$24.75
b) Cirugía de esterilización	\$164.69
c) Pensión por día	\$16.03
d) Desparasitación	\$24.75

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$483.57 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$20.60

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.Conformidad para el uso y quema de	
artificios pirotécnicos en festividades	\$249.62
II. Permiso de instalación y operación de	
juegos mecánicos por juego mecánico y por	
día de operación	\$249.62

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$66.68
2. Económico	Por vivienda	\$272.83
3. Media	Por m² de construcción	\$7.57
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m² de construcción	\$7.57

l	o) Uso especializado:		
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares,	Por m² de	\$9.06
	bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y	construcción	
	todos aquellos inmuebles en los que se introduzca		
	infraestructura especializada		
	2. Áreas pavimentadas	Por m² de	\$3.00
		construcción	
	3. Áreas de jardines	Por m² de	\$1.49
		construcción	
(c) Bardas o muros	Por metro	\$3.00
		lineal	
	d) Otros usos:		
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de	Por m ² de	\$7.56
	fiestas y restaurantes que no cuenten con	construcción	
	infraestructura especializada		
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m² de	\$1.49
		Construcción	
	3. Escuelas	Por m² de	\$1.49
		construcción	
И.	Por permiso de regularización de construcción se col	orará el 50% ad	icional a lo
	que establece la fracción I de este artículo.		
III.	Por prórroga de permiso de construcción se causará	solamente el s	50% de los
	derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.	Por autorización de asentamiento de construcciones	Por m² de	\$6.04
	móviles	construcción	
V.	Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m² de	\$3.00
		construcción	
En lo	os inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cob	rará el 110% ac	licional a la
cuota	a señalada en esta fracción, por metro cuadrado de cons		
VI.	Por permiso de división	\$191.	00
VII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número o	ficial:	
ā	a) Uso habitacional	Por vivienda	\$348.61
ŀ	o) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$348.61
(c) Uso industrial	Por empresa	\$1,056.46

d	Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,191.25
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.49 por obtener este permiso.			
VIII.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobac cuotas señaladas en la fracción VII	lo, se pagarán l	as mismas
IX.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$69.70
Χ.	Por certificación de terminación de obra:		
a)	Para uso habitacional	Por vivienda	\$448.64
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$797.29
	ndose de predios ubicados en zonas marginadas y pop desarrollo, se exentará este concepto.	ulares que no foi	men parte
XI.	Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día		\$33.32
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.			

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- 1. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.91más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectáreab) Por cada una de las hectáreas excedentes\$177.80\$6.11

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,364.05
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$177.80
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$145.73

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$78.68
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$315.24
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$551.76
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja,	\$15.12
por cada hoja adicional	
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a	\$7.56
escala 1:10,000	

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	IAM		
I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$157.64
	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible		\$0.18
	Por la revisión de proyectos para la ex		le obra:
a)	Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$2.71
	Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.22
IV.	. Por la supervisión de obra con base las obras por ejecutar se aplicará:	al proyecto y presup	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.75%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V.	Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VI	. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VI	 Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio 	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS OPERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe
a)	Adosados	\$501.32
b)	Auto soportados espectaculares	\$72.41
c)	Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	Tipo	Importe
a)	Toldos y carpas	\$708.77
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$99.09
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$16.03
b) En cualquier otro medio móvil	\$78.57

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.02
b) Tijera, por mes	\$48.09
c) Comercios ambulantes, por mes	\$78.68

d)	Mantas, por mes	\$48.09
e)	Inflables, por pieza	\$24.76

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

l.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,127.89
H.	Por el permiso eventual para extender el horario de	
	funcionamiento de los establecimientos que expenden	
	bebidas alcohólicas, por hora	\$393.48

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.

a) General:

\$236.11
\$157.40
\$78.69
\$157.40
\$78.67

11. 111.	Por la evaluación del estudio de riesgo Permiso para podar árboles, por árbol	\$157.40 \$16.71
	Por autorización para la operación de tabiqueras y	\$248.48
	maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

ı.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.70
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$102.00
111.	Constancias de residencia	\$43.70
IV.	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$43.70
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$43.70

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Exento

I,	Por consulta	LXCITO
11.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja	Exento
	a 20 hojas simples	
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.36
	a partir de la 21	

IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en	
	medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$2.74
VI.	Por la reproducción de documentos en	\$38.67
	medios magnéticos	
VII.	Impresión a color, por hoja	\$15.11
VIII.	Impresión de planos doble carta	\$15.07
IX. I	mpresión de planos tipo plotter	\$235.50

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

l.	\$1,359.85	Mensual
II.	\$2,719.70	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Flectricidad

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el10%sobresu consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	236.18	11.14
238.33	334.21	15.59
334.22	946.94	25.63
946.95	1,559.67	50.13
1,559.68	2,172.39	74.64
2,172.40	2,785.12	99.15
2,785.13	3,397.85	123.66
3,397.86	4,010.57	148.17

4,010.58	4,623.30	172.68
4,623.31	5,236.03	197.18
5,236.04	5,848.75	221.70
5,848.76	6,461.48	246.20
6,461.49	7,074.20	270.71
7,074.21	7,686.93	295.22
7,686.94	En adelante	319.73

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.010	236.18	11.14
236.19	311.94	15.59
311.95	757.55	21.17
757.57	1,203.17	39.00
1,203.18	1,648.79	56.81
1,648.80	2,094.41	74.64
2,094.42	2,540.03	92.46
2,540.04	2,651.44	110.29
2,985.66	3,431.27	128.11
3,431.28	3,876.89	145.94
3,876.90	3,765.48	163.77
4,322.52	4,768.13	181.59
4,768.14	5,213.75	199.42
5,213.76	5,659.37	217.24
5,659.38	6,104.99	235.07
6,105.00	6,550.60	252.89
6,550.61	6,996.22	270.71
6,996.23	7,441.84	288.53
7,441.85	7,887.46	306.36
7,887.47	8,333.08	324.19
8,333.09	8,778.70	342.01
8,778.71	9,224.32	359.84
9,224.33	9,669.94	377.66

9,669.94	10,115.56	395.49
10,115.57	10,561.18	413.31
10,561.19	11,006.80	431.14
11,006.81	11,452.42	448.96
11,452.43	11,898.03	466.79
11,898.05	12,343.65	484.62
12,343.66	12,789.27	502.43
12,789.28	13,234.89	520.26
13,234.90	13,680.51	538.08
13,680.52	14,126.13	452.91
14,126.14	14,571.75	573.73
14,571.76	15,017.37	591.56
15,017.38	15,462.99	609.39
15,463.00	15,908.61	627.21
15,908.62	16,354.23	645.04
16,354.24	16,799.85	662.86
16,799.86	En adelante	680.69

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$231.98 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46.Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$78.95 cada una.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio		Rango	Puntos por rango
I. Ingreso	40	0.00	500.00	40
Familiar		500.01	600.00	30
(semanal)		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5

		900.01 En adelante	0
II. Número de	20	6-7	20
Dependientes		4-5	10
económicos		2-3	5
III. Grado de	10	Ninguno	10
Escolaridad		Primaria	5
		Secundaria	4
		Preparatoria o	3
		Bachillerato	
		Licenciatura	2
IV. Acceso a los	10	Ninguno	10
Sistemas de		Seguro social	10
salud		Medico particular	5
		IMSS	1
		ISSSTE	1
V. Condiciones	10	Habitación mala	10
De vivienda		Habitación regular	5
		Habitación buena	1
		Comercial mala	5
		Comercial regular	1
		Comercial buena	1
VI. Edad del	10	Mayor de 60	10
Solicitante		40-59	5
		18-39	1
		Menor de 18	10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicaran los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	% de condonación	
0 a 20	0%	
21 a 40	25%	
4 1 a 60	50%	
61 a 80	75%	
81 en adelante	100%	

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

> SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla		
Cantidades	Unidad de ajuste	
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior	
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior	

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

MIGUĘĹ MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 164

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	82,012,952.94
IIMPUESTOS	
IMPUESTO PREDIAL	434,478.72
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	12,912.58
IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	5,513.76
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	653.57
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	653.57
TOTAL IMPUESTOS	454,212.20
IIDERECHOS	
SERVICIOS DE PANTEONES	22,168.48
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	910.52
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	253,240.94
PRESTACION SERVICIO AGUA POTABLE	104,471.87
POR INCORPORACION DE DRENAJE PUBLICO	4,730.79
LICENCIA DE USO DE SUELO	3,832.10
LICENCIA DE CONSTRUCCION	6,200.81
POR INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	8,853.47
POR REINSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	3,385.61
POR PERITO VALUADOR	6,572.86
POR EXPEDICION DE CONSTANCIA	9,143.68
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	6,448.84

DOD OFFICE PRACT AVAILABLE	0.000.50
POR SERV. DE PRACT AVALUO	9,989.50
POR SERV. EXP. LIC PERMANENTE	17,317.48
POR SERV. EXP. PERM. EVENTUAL	7,502.99
POR SERVICIO DE TRASLADO	23,065.82
TOTAL DERECHOS	487,835.76
IIIPRODUCTOS	
OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA	21,632.00
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VIA PUBLICA	7,798.34
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,308.37
BAÑOS PUBLICOS	73,964.30
OTROS	5,575.95
TOTAL PRODUCTOS	110,278.96
IVAPROVECHAMIENTOS	
MULTAS	23,322.89
RECARGOS	5,408.00
REZAGOS	38,978.32
FONDO I 2017	22,348,481.00
FONDO II 2017	6,340,648.07
REMANENTE CUENTA PUBLICA	50,000.00
REMANENTE FI 2012	20,000.00
REMANENTE FI 2013	150,000.00
REMANENTE FI 2014	500,000.00
REMANENTE FI 2015	1,500,000.00
REMANENTE FII 2015	20,000.00
REMANENTE FI 2016	8,000,000.00
REMANENTE FII 2016	150,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS	39,146,838.28
VPARTICIPACIONES	
FONDO GENERAL	16,330,765.54
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	21,328,498.74
IEPS GASOLINA	2,361,613.46
FONDO DE FISCALIZACION	179,587.66
IEPS	12,480.00

TOTAL PARTICIPACIONES		40,212,945.40		
VICONTI	VICONTRIBUCIONES ESPECIALES			
	APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	236,362.34		
APORTACIÓN ESTATAL DIF		324,480.00		
TOTAL C	ONTRIBUCIONES ESPECIALES	560,842.34		
VIIEXTR	AORDINARIOS			
EXTRAORDINARIOS		1,040,000.00		
TOTAL E	XTRAORDINARIOS	1,040,000.00		

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles
cuenten con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 at millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO	
Zona comercial	\$369.42	\$749.00	
Zona habitacional	\$99.44	\$212.56	
Zona marginada irregular	\$43.00	\$80.98	
Valor mínimo	\$43.00		

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,953.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,861.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,872.29

Media	Rueno	2-1	\$4,683.68
			\$4,177.69
Media	Malo	2-3	\$3,475.50
Económica	Bueno	3-1	\$3,084.56
Económica	Regular	3-2	\$2,651.85
Económica	Malo	3-3	\$2,172.35
Corriente	Bueno	4-1	\$2,260.92
Corriente	Regular	4-2	\$1,743.45
Corriente	Malo	4-3	\$1,258.88
Precaria	Bueno	4-4	\$788.22
Precaria	Regular	4-5	\$608.55
Precaria	Malo	4-6	\$346.68
Superior	Bueno	5-1	\$3,996.76
Superior	Regular	5-2	\$3,219.93
Superior	Malo	5-3	\$2,432.99
Media	Bueno	6-1	\$2,699.94
Media	Regular	6-2	\$2,172.34
Media	Malo	6-3	\$1,611.87
Económica	Bueno	7-1	\$1,515.72
Económica	Regular	7-2	\$1,263.94
Económica	Malo	7-3	\$998.25
Corriente	Bueno	7-4	\$998.25
Corriente	Regular	7-5	\$795.81
Corriente	Malo	7-6	\$698.38
	Económica Económica Corriente Corriente Corriente Precaria Precaria Superior Superior Media Media Media Económica Económica Corriente Corriente	MediaRegularMediaMaloEconómicaBuenoEconómicaRegularEconómicaMaloCorrienteBuenoCorrienteMaloPrecariaBuenoPrecariaRegularPrecariaMaloSuperiorBuenoSuperiorRegularSuperiorMaloMediaBuenoMediaRegularMediaRegularEconómicaBuenoEconómicaRegularEconómicaRegularEconómicaMaloCorrienteBuenoCorrienteRegular	MediaRegular2-2MediaMalo2-3EconómicaBueno3-1EconómicaRegular3-2EconómicaMalo3-3CorrienteBueno4-1CorrienteRegular4-2CorrienteMalo4-3PrecariaBueno4-4PrecariaRegular4-5PrecariaMalo4-6SuperiorBueno5-1SuperiorRegular5-2SuperiorMalo5-3MediaBueno6-1MediaRegular6-2MediaMalo6-3EconómicaBueno7-1EconómicaRegular7-2EconómicaMalo7-3CorrienteBueno7-4CorrienteRegular7-5

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

 Predios de riego 	

2. Predios de temporal

\$8,066.92

\$3,321.16

3. Agostadero	\$1,594.16
4. Cerril o monte	\$983.06

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
 1. Espesor del Suelo: a) Hasta 10 centímetros b) De 10.01 a 30 centímetros c) De 30.01 a 60 centímetros d) Mayor de 60 centímetros 	1.00 1.05 1.08 1.10
 2. Topografía: a) Terrenos planos b) Pendiente suave menor de 5% c) Pendiente fuerte mayor de 5% d) Muy accidentado 	1.10 1.05 1.00 0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:a) A menos de 3 kilómetrosb) A más de 3 kilómetros	1.50 1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:a) Todo el añob) Tiempo de secasc) Sin acceso	1.20 1.00 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.58
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	
	prolongación de calle cercana	\$18.97
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$37.96

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio

\$53.13

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios

\$64.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.90 % suburbanos
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de 0.45 % condominios horizontales, verticales o mixtos
- III. Tratándose de inmuebles rústicos

0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$41.77	\$55.67
Anual	\$490.19	\$609.75

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$455.47
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$517.46
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$454.21
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$517.46
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$378.30
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$612.37

La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá:

PERIODO DE PAGO	CUOTA
Mensual	\$15.93
Anual	\$191.29

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

· I.	\$3,222.97	Mensual
II.	\$6,445.94	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos

ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:a) En fosa común sin cajab) En fosa común con cajac) Por un quinquenio	Exento \$36.70 \$202.44
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$170.80
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$170.80
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$160.68
V. Por exhumación de restos.	\$226.48

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$302.39
II. En eventos particulares	Por evento	\$235.32

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,062.84
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la	\$6,062.84
III.	explotación del servicio público de transporte se causará Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$630.07
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$134.11
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$105.02
VI.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$212.56
VII.	Por constancia de despintado	\$45.54
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$756.35

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$302.39 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 51.86

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de capacitación artística

\$20.24

II. Cursos de computación

\$20.24

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción

\$235.31

- Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo
- III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo
- IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado

\$2.52

Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.

V. Por certificación de terminación de obra

\$78.43

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$47.82 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$135.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.74

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

 a) Hasta una hectárea b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas 	\$994.43 \$135.36 \$110.07
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará	\$59.35

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.89

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$30.36
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$75.90
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.58

V.Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.92

b) Tijera, por mes	\$46.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$75.90
d) Mantas, por mes	\$15.17
e) Inflables, por día	\$62.01

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,061.51

II. Por el permiso eventual para extender el horario \$302.39 de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz

\$75.90

PERIODICO OFICIAL	27 DE DICIEMBRE - 2016	PAGINA 183
II. Certificados de estado impuestos, derechos y ap	de cuenta de no adeudo por concepto de rovechamientos.	\$75.90
•	xpidan las dependencias y entidades ica Municipal distinta a las expresamente y.	\$17.32
IV. Por las certificaciones Ayuntamiento	que expida el Secretario del	\$17.32 \$17.33
V. Constancia de no inscr contribuyentes inmobiliari	ripción en los registros de los padrones de os	\$17.32
VI. Constancias por verific	cación de domicilio	\$17.32

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA			
I. Por consulta	Exento		
II. Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exento		
III. Por la expedición de copias simples, por cada hoja a partir de la 21	\$2.44		
 IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja a 20 hojas simples 	Exento		
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja por cada hoja a partir de la 21	\$2.44		
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.62		

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

- Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:
 - I.- Por el requerimiento de pago;
 - II.- Por la del embargo, y
 - III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$235.31 y se pagará dentro del primer bimestre del 2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad.;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar, y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

GOBERNADOR LO TENDRÁ **ENTENDIDO** EL CIUDADANO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.-**DIPUTADO** PRESIDENTA.-JUAN SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

MIGUĘL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVACOS GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 165

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO	INGRESO	
	ESTIMADO	
	EN PESOS	
TOTAL	231,410,954.93	
IMPUESTOS	12,269,465.54	
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	9,337,593.67	
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	44.000.00	
TRANSACCIONES	11,063.38	
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	1,699.96	
ACCESORIOS	2,919,108.52	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00	
DERECHOS	18,784,182.24	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O	6,744,066.02	
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	8,117,273.91	

ACCESORIOS	3,922,842.31
PRODUCTOS	680,247.92
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	643,479.64
PRODUCTOS DE CAPITAL	36,768.28
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	894,656.86
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	894,656.86
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	186,409,860.06
PARTICIPACIONES	76,176,538.77
APORTACIONES	76,407,615.35
CONVENIOS	33,825,705.94
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	12,372,542.30
ENDEUDAMIENTO INTERNO	12,372,542.30
REMANENTES	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

	Inmuebles	Urbanos y	
Los inmuebles que cuenten con un	Suburbanos		Inmuebles
valor determinado o modificado:	Con	Sin	Rústicos
	edificaciones	edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente	Control of the Contro		AND
Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el	The state of the s	A COLUMN TO THE PARTY OF THE PA	
2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta	And the state of t	MANAGEMENT COMMENTATION OF THE STATE OF THE	
1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al m	illar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,597.66	\$6,241.80
Zona comercial de segunda	\$1,743.79	\$2,610.51
Zona habitacional centro medio	\$969.23	\$1,687.14
Zona habitacional centro económico	\$428.48	\$931.94
Zona habitacional otras zonas medio	\$469.14	\$873.02
Zona habitacional de interés social	\$262.65	\$484.10
Zona habitacional otras zonas económico	\$214.24	\$428.48
Zona marginada irregular	\$94.26	\$200.85
Valor mínimo	\$56.65	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

		Calidad	Estado de	Clave	Valor
Tipo	ро		Conservación		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
М	oderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,666.29
М	oderno	Superior	Regular	1-2	\$6,459.13
М	oderno	Superior	Malo	1-3	\$5,372.06
М	loderno	Media	Bueno	2-1	\$5,372.06
М	loderno	Media	Regular	2-2	\$4,606.16
M	loderno	Media	Malo	2-3	\$3,829.54

PAGINA 194 27 DE DICIEMBRE - 2016			PERIODICO OFICIAL	
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,401.06
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,921.08
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,399.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,491.61
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,922.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,390.41
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$870.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$670.53
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$383.16
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,407.98
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,551.02
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,681.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,976.70
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,395.78
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,775.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,671.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,341.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,101.19
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,101.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$870.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$771.26
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,788.47
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,124.12
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,401.06
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,213.60

Regular

Malo

Media

Media

Industrial

Industrial

9-2

9-3

\$2,442.13

\$1,920.66

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,216.56
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,776.75
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,389.34
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,341.06
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,102.10
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$910.52
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$771.26
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$573.71
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$365.27
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,829.54
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,017.57
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,395.78
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,681.09
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,252.61
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,724.22
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,777.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,446.12
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,253.30
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,395.78
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,053.49
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,635.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,775.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,443.97
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,102.10
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,779.76
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,442.13
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,053.49

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,960.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,724.63
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,341.06

- II. Tratándose de inmuebles rústicos:
 - a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,908.89
2. Predios de temporal	\$6,446.48
3. Agostadero	\$2,878.31
4. Cerril o monte	\$1,212.59

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
,	
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
•	

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.03
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.56
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.84

4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.68
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$71.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

 Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.90% suburbanos

11.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de	0.45%
	condominios horizontales, verticales o mixtos	

Tratándose de inmuebles rústicos

III.

0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.52
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28

PERIODICO OFICIAL 27 DE DICIEMBRE - 2016		PAGINA 201	
X. Fraccionamiento ca	mpestre residencial	\$0.54	
XI. Fraccionamiento ca	•	\$0.20	
XII. Fraccionamiento tu	rísticos, recreativo-deportivos	\$0.27	
XIII. Fraccionamiento d	omercial	\$0.54	
XIV. Fraccionamiento a	agropecuario	\$0.18	
XV. Fraccionamientos	mixtos de usos compatibles	\$0.31	

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.85
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.67
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.67
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.85
V. Por bloque de mármol por kilo	\$0.19
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.21
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.20
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20
CAPÍTULO CUARTO	
DE LOS DERECHOS	

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Más de 90 m³

\$11.91

\$11.94

\$11.97

\$12.00

					Servicio De	mestico						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$69.76	\$69.94	\$70.11	\$70.29	\$70.46	\$70.64	\$70.82	\$70.99	\$71.17	\$71.35	\$71.53	\$71.71
En consumos contenid	los en los rangos sig	uientes, se mu	iltiplicará el tota	al de metros co	úbicos consum	idos por el pred	cio unitario del	metro cúbico	que correspond	ia al rango en	que incida dich	o consumo
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	\$6.97	\$6.98	\$7.00	\$7.02	\$7.04	\$7.05	\$7.07	\$7.09	\$7.11	\$7.13	\$7.14	\$7.16
de 16 a 20 m ³	\$7.30	\$7,32	\$7.33	\$7.35	\$7.37	\$7.39	\$7.41	\$7.43	\$7.45	\$7.46	\$7.48	\$7.50
de 21 a 25 m³	\$7.66	\$7.68	\$7.70	\$7.72	\$7.74	\$7.76	\$7.77	\$7.79	\$7.81	\$7.83	\$7.85	\$7.87
de 26 a 30 m ³	\$8.04	\$8.06	\$8.08	\$8.10	\$8.12	\$8.14	\$8.16	\$8.18	\$8.20	\$8.22	\$8.24	\$8.26
de 31 a 35 m ³	\$8.44	\$8.46	\$8.48	\$8.50	\$8.53	\$8.55	\$8.57	\$8.59	\$8.61	\$8.63	\$8.65	\$8.68
de 36 a 40 m³	\$8.87	\$8.89	\$8.92	\$8.94	\$8.96	\$8.98	\$9.01	\$9.03	\$9.05	\$9.07	\$9.10	\$9.12
de 41 a 50 m ³	\$9.31	\$9.34	\$9.36	\$9.38	\$9.41	\$9.43	\$9.45	\$9.48	\$9.50	\$9.52	\$9.55	\$9.57
de 51 a 60 m ³	\$9.79	\$9.82	\$9.84	\$9.87	\$9.89	\$9.92	\$9.94	\$9.97	\$9.99	\$10.02	\$10.04	\$10.07
de 61 a 70 m ³	\$9.75	\$9.78	\$9.80	\$9.83	\$9.85	\$9.88	\$9.90	\$9.93	\$9.95	\$9.98	\$10.00	\$10.03
de 71 a 80 m³	\$10.77	\$10.79	\$10.82	\$10.85	\$10.87	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$10.98	\$11.01	\$11.04	\$11.07
de 81 a 90 m ³	\$11.29	\$11.32	\$11.34	\$11.37	\$11.40	\$11.43	\$11.46	\$11.49	\$11.52	\$11.54	\$11.57	\$11.60

Servicio Doméstico

Servicio Comercial y de Servicios

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

\$12.09

\$12.12

\$12.15

\$12.03

\$12.24

\$12.21

\$12.18

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$104.02	\$104.28	\$104.54	\$104.80	\$105.06	\$105.33	\$105.59	\$105.85	\$106.12	\$106.38	\$106.65	\$106.92
En consumos con	tenidos en la	os rangos s	siguientes,	se multipli	cará el tota	de metro	s cúbicos	consumido	s por el pr	ecio unitar	io del met	o cúbico
que corresponda a	al rango en o	que incida o	dicho consi	umo								
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	\$7.29	\$7.31	\$7.32	\$7.34	\$7.36	\$7.38	\$7.40	\$7.42	\$7.44	\$7.45	\$7.47	\$7.49
de 26 a 30 m³	\$7.60	\$7.62	\$7.64	\$7.66	\$7.68	\$7.69	\$7.71	\$7.73	\$7.75	\$7.77	\$7.79	\$7.81
de 31 a 35 m³	\$8.03	\$8.05	\$8.07	\$8.09	\$8.11	\$8.13	\$8.15	\$8.17	\$8.19	\$8.21	\$8.23	\$8.25
de 36 a 40 m ³	\$8.42	\$8.44	\$8.46	\$8.48	\$8.51	\$8.53	\$8.55	\$8.57	\$8.59	\$8.61	\$8.63	\$8.66
de 41 a 50 m ³	\$8.86	\$8.88	\$8.91	\$8.93	\$8.95	\$8.97	\$9.00	\$9.02	\$9.04	\$9.06	\$9.09	\$9.11
de 51 a 60 m ³	\$9.30	\$9.33	\$9.35	\$9.37	\$9.40	\$9.42	\$9.44	\$9.47	\$9.49	\$9,51	\$9.54	\$9.56
de 61 a 70 m ³	\$9.76	\$9.79	\$9.81	\$9.84	\$9.86	\$9.89	\$9.91	\$9.94	\$9.96	\$9.99	\$10.01	\$10.04
de 71 a 80 m³	\$10.27	\$10.29	\$10.32	\$10.34	\$10.37	\$10.39	\$10.42	\$10.45	\$10.47	\$10.50	\$10.53	\$10.5
de 81 a 90 m ³	\$10.76	\$10.78	\$10.81	\$10.84	\$10.86	\$10.89	\$10.92	\$10.95	\$10.97	\$11.00	\$11.03	\$11.0
Más de 90 m ³	\$11.27	\$11.30	\$11.32	\$11.35	\$11.38	\$11.41	\$11.44	\$11.47	\$11.50	\$11.52	\$11.55	\$11.5

					Servicio i	ndustrial						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jut	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$145.86	\$146.23	\$146.59	\$146.96	\$147.33	\$147.70	\$148.07	\$148.44	\$148.81	\$149.18	\$149.55	\$149.93
En consumos con	tenidos en k	s rangos :	siguientes,	se multipli	cará el tot	al de metro	os cúbicos	consumido	os por el p	recio unita	io del meti	ro cúbico
que corresponda a												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	\$8.03	\$8.05	\$8.07	\$8.09	\$8.11	\$8.13	\$8.15	\$8.17	\$8.19	\$8.21	\$8.23	\$8.25
de 26 a 30 m ³	\$8.68	\$8.70	\$8.73	\$8.75	\$8.77	\$8.79	\$8.81	\$8.83	\$8.86	\$8.88	\$8.90	\$8.92
de 31 a 35 m ³	\$9.34	\$9.37	\$9.39	\$9.41	\$9.44	\$9.46	\$9.48	\$9.51	\$9.53	\$9.56	\$9.58	\$9.60
de 36 a 40 m ³	\$10.12	\$10.14	\$10.17	\$10.19	\$10.22	\$10.24	\$10.27	\$10.29	\$10.32	\$10.35	\$10.37	\$10.40
de 41 a 50 m ³	\$10.94	\$10.96	\$10.99	\$11.02	\$11.05	\$11.07	\$11.10	\$11.13	\$11.16	\$11.19	\$11.21	\$11.24
de 51 a 60 m ³	\$11.76	\$11.79	\$11.82	\$11.85	\$11.88	\$11.91	\$11.94	\$11.97	\$12.00	\$12.03	\$12.06	\$12.09
de 61 a 70 m ³	\$12.71	\$12.74	\$12.78	\$12.81	\$12.84	\$12.87	\$12.90	\$12.94	\$12.97	\$13.00	\$13.03	\$13.07
	\$13.72	\$13.76	\$13.79	\$13.83	\$13.86	\$13.90	\$13.93	\$13.97	\$14.00	\$14.04	\$14.07	\$14.11
de 71 a 80 m ³			•	\$14.94	\$14.98	\$15.01	\$15.05	\$15.09	\$15.13	\$15.16	\$15.20	\$15.24
de 81 a 90 m ³ Más de 90 m ³	\$14.83 \$16.06	\$14.86 \$16.10	\$14.90 \$16.14	\$16.18	\$16.22	\$16.26	\$16.30	\$16.34	\$16.38	\$16.43	\$16.47	\$16.51

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

					Service	Mixto						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$72.93	\$73.11	\$73.30	\$73.48	\$73.66	\$73.85	\$74.03	\$74.22	\$74.40	\$74.59	\$74.78	\$74.9
En consumos con metro cúbico que							metros cú	bicos con	sumidos p	oor el prec	io unitario	del
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.12	\$7.14	\$7.15	\$7.17	\$7.19	\$7.21	\$7.23	\$7.24	\$7.26	\$7.28	\$7.30	\$7.3
de 16 a 20 m³	\$7.45	\$7.47	\$7.49	\$7.50	\$7.52	\$7.54	\$7.56	\$7.58	\$7.60	\$7.62	\$7.64	\$7.6
de 21 a 25 m³	\$7.86	\$7.88	\$7.90	\$7.92	\$7.94	\$7.96	\$7.98	\$8.00	\$8.02	\$8.04	\$8.06	\$8.0
de 26 a 30 m ³	\$8.22	\$8.24	\$8.26	\$8.28	\$8.30	\$8.32	\$8.34	\$8.37	\$8.39	\$8.41	\$8.43	\$8.4
de 31 a 35 m³	\$8.68	\$8.70	\$8.73	\$8.75	\$8.77	\$8.79	\$8.81	\$8.83	\$8.86	\$8.88	\$8.90	\$8.9
de 36 a 40 m ³	\$9.08	\$9.11	\$9.13	\$9.15	\$9.17	\$9.20	\$9.22	\$9.24	\$9.27	\$9.29	\$9.31	\$9.3
de 41 a 50 m ³	\$9.51	\$9.54	\$9.56	\$9.59	\$9.61	\$9.63	\$9.66	\$9.68	\$9.71	\$9.73	\$9.75	\$9.7
de 51 a 60 m ³	\$9.97	\$10.00	\$10.02	\$10.05	\$10.07	\$10.10	\$10.13	\$10.15	\$10.18	\$10.20	\$10.23	\$10.2
de 61 a 70 m ³	\$10.49	\$10.51	\$10.54	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.64	\$10.67	\$10.70	\$10.72	\$10.75	\$10.7
de 71 a 80 m ³	\$11.00	\$11.02	\$11.05	\$11.08	\$11.11	\$11.14	\$11.16	\$11.19	\$11.22	\$11.25	\$11.28	\$11.
de 81 a 90 m ³	\$11.09	\$11.12	\$11.14	\$11.17	\$11.20	\$11.23	\$11.26	\$11.28	\$11.31	\$11.34	\$11.37	\$11.
Más de 90 m³	\$11.61	\$11.64	\$11.67	\$11.70	\$11.73	\$11.75	\$11.78	\$11.81	\$11.84	\$11.87	\$11.90	\$11.
		La cuot	a base da	derecho a	consumi	r hasta 20	metros c	úbicos me	ensuales.			

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y	Media
•		secundaria	superior y superior
Asignación mensual en m³	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³
por alumno por turno			

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$57.72	\$57.87	\$58.01	\$58.16	\$58.30	\$58.45	\$58.60	\$58.74	\$58.89	\$59.04	\$59.18	\$59.33
Minima	\$73.89	\$74.08	\$74.26	\$74.45	\$74.64	\$74.82	\$75.01	\$75.20	\$75.39	\$75.57	\$75.76	\$75.95
Media	\$112.54	\$112.82	\$113.10	\$113.39	\$113.67	\$113.95	\$114.24	\$114.52	\$114.81	\$115.10	\$115.39	\$115.67
Intermedia	\$155.11	\$155.49	\$155.88	\$156.27	\$156.66	\$157.06	\$157.45	\$157.84	\$158.24	\$158.63	\$159.03	\$159.43
Normal	\$201.63	\$202.14	\$202.64	\$203.15	\$203.66	\$204.17	\$204.68	\$205.19	\$205.70	\$206.22	\$206.73	\$207.25
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$103.92	\$104.18	\$104.44	\$104.70	\$104.96	\$105.22	\$105.49	\$105.75	\$106.02	\$106.28	\$106.55	\$106.81
Medio	\$118.19	\$118.49	\$118.79	\$119.08	\$119.38	\$119.68	\$119.98	\$120.28	\$120.58	\$120.88	\$121.18	\$121.49
Alto	\$162.87	\$163.27	\$163.68	\$164.09	\$164.50	\$164.91	\$165.32	\$165.74	\$166.15	\$166.57	\$166.98	\$167.40
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$278.17	\$278.87	\$279.57	\$280.27	\$280.97	\$281.67	\$282.37	\$283.08	\$283.79	\$284.50	\$285.21	\$285.92
Bajo uso	\$345.01	\$345.87	\$346.74	\$347.60	\$348.47	\$349.34	\$350.22	\$351.09	\$351.97	\$352.85	\$353.73	\$354.62
Uso medio	\$416.65	\$417.69	\$418.73	\$419.78	\$420.83	\$421.88	\$422.94	\$424.00	\$425.06	\$426.12	\$427.18	\$428.25
Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$80.81	\$81.01	\$81.22	\$81.42	\$81.62	\$81.83	\$82.03	\$82.24	\$82.44	\$82.65	\$82.85	\$83.06
Medio	\$173.02	\$173.45	\$173.89	\$174.32	\$174.76	\$175.20	\$175.63	\$176.07	\$176.51	\$176.95	\$177.40	\$177.84
Alto	\$243.20	\$243.80	\$244.41	\$245.03	\$245.64	\$246.25	\$246.87	\$247.48	\$248.10	\$248.72	\$249.35	\$249.97

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.25% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a)Contrato de agua potable	\$491.31
b)Contrato de descarga de agua	\$167.89
residual	

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$900.22	\$1,246.30	\$2,075.45	\$2,566.76	\$4,136.48
Tipo BP	\$1,073.26	\$1,421.40	\$2,249.52	\$2,739.80	\$4,308.49
Tipo CT	\$1,771.60	\$2,472.00	\$3,354.71	\$4,186.95	\$6,264.46

Tipo CP	\$2,472.00	\$3,174.46	\$4,058.20	\$4,887.35	\$6,964.86
Tipo LT	\$2,538.95	\$3,594.70	\$4,583.50	\$5,531.10	\$8,343.00
Tipo LP	\$3,718.30	\$4,766.84	\$5,739.16	\$6,671.31	\$9,458.49
Metro Adicional	¢477.46	\$ 262.69	\$316.21	\$376.98	\$502.64
Terracería	\$177.16	\$263.68	Φ 310.21	φ370.90	φυυ2.0 4
Metro Adicional	¢200.70	\$200 0 4	\$438.78	\$482.04	\$627.72
Pavimento	\$298.70	\$388.84	⊅430.70	φ402.U 4	φ021.12

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$374.92
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$453.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$619.03
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$990.86
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,405.95

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$501.61	\$1,035.15
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$551.05	\$1,662.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,958.03	\$2,741.86
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,323.30	\$10,727.45
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,908.60	\$12,912.08

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro A	dicional
	Pavimento Terracería Pavim		Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,165.39	\$2,228.09	\$623.43	\$460.61
Descarga de 8"	\$3,711.70	\$2,690.85	\$655.57	\$492.75
Descarga de 10"	\$4,440.12	\$3,502.82	\$756.26	\$589.16
Descarga de 12"	\$5,443.83	\$4,536.53	\$929.80	\$755.19

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.49
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.14
c) Cambios de titular	Toma	\$51.50
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$358.85

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto Importe

 a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos 	\$5.76
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.31
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$267.80
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,751.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$432.60
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$484.10
g) Reubicación del medidor, por toma	\$475.86
h) Agua para pipas (sin transporte), por m³	\$17.51
i) Transporte de agua en pipa m³/Km	\$5.76

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua	Drenaje	Total
Tipo do titionad	Potable	•	
a) Popular	\$2,286.60	\$859.02	\$3,146.65
b) Interés social	\$3,277.46	\$1,225.70	\$4,504.19
c) Residencial C	\$4,010.82	\$1,512.04	\$5,521.83
d) Residencial B	\$4,758.60	\$1,799.41	\$6,558.01
e) Residencial A	\$6,350.98	\$2,386.51	\$8,737.49
f) Campestre	\$8,023.70		\$8,023.70

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto a) Recepción títulos de explotación	Unidad m³ anual	Importe \$4.12
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$107,439.30

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	\$462.75
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m²	\$2.06

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,570.24

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$185.40 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,967.43
d) Por cada lote excedente	\$21.63
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$96.82

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,806.63
a) Recepción de lote o vivienda excedente	\$38.62

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$330,918.40
b) A las redes de drenaje sanitario	\$156,663.00

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,830.31	\$690.10	\$2,523.50
b) Interés social	\$2,434.92	\$906.40	\$3,342.35
c) Residencial C	\$3,007.60	\$1,130.11	\$4,138.54
d) Residencial B	\$3,572.04	\$1,333.85	\$4,907.95
e) Residencial A	\$4,758.60	\$1,783.96	\$6,540.50
f) Campestre	\$6,365.40		\$6,365.40

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto

Importe

Por suministro de agua tratada, por m³

\$3.09

- XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:
- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 - 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de

particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Exento

Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$49.27
c) Por un quinquenio	\$265.65
d) A perpetuidad	\$875.50
e) En gaveta nueva	\$2,570.88
f) En gaveta usada	\$1,466.47
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$6,674.40
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad.	\$581.95
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$214.24

V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$203.52
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$278.10
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$6,429.34
VIII. Permiso de exhumación	\$257.50

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$28.92
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$19.28
c) Ganado porcino	\$8.56
d) Ganado ovicaprino	\$8.56
e) Aves (pollo)	\$3.21

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por \$367.71 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y	\$6,952.50
suburbano	
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,952.50
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y	\$695.25
suburbano	
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$115.66
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$242.05
VI. Por constancia de despintado	\$49.27
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del	\$145.68
propietario	
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado	\$869.81
por un año	

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.68.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Uso habitacional:

 Marginado por vivienda 	\$69.62
2. Económico por vivienda	\$287.08
3. Media por m ²	\$1.62
4. Residencial y departamentos por m²	\$9.62

b) Uso especializado:

 Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes 	\$9.62
deportivos, estaciones de servicio por m²	
2. Pavimentos por m²	\$2.98
3. Áreas de jardines por m²	\$2.98
c) Bardas o muros por metro lineal	\$2.98
,	
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y	\$8.11
to fine and a set one	4 - 1 - 1
especializada por m²	\$1.64
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m²	•
3. Escuelas por m²	\$1.64

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles m²	\$8.00
٧.	Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción	\$2.98
con	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa de strucción se cobrará por m²	\$8.00

VI. Por permiso de división	\$211.02
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$803.40
Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$49.27 para cualquier dimensión del predio.	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,184.50
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio	\$1,152.57
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII,VIII y IX	
XI. Por permiso de uso de la vía pública por m²	\$4.84
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$73.91
XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacionalb) Zonas marginadasc) Usos diferentes al habitacional	\$460.41 Exento \$771.47

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.55 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$194.67

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$6.96

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$1,503.80

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$194.95

c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 \$160.68

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

 Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible. \$0.20

III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$2.88
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos.	\$0.20
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.20
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.20
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.20

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados	espectaculares \$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.84

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo		Importe
a)	Toldos y carpas	\$708.64
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$99.91
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.93
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$82.40
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.68

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.93
b) Tijera, por mes	\$18.93
c) Comercios ambulantes, por mes	\$84.66
d) Mantas, por mes	\$52.36
e) Inflables, por día	\$70.18

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,269.09 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$47.38
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$112.27
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$47.38
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$47.38

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto I. Por consulta	Importe Exento
 Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a hojas simples 	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.07
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$2.14
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.27

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,495.40 MensualII. \$2.990.79 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

I. Por los servicios de Procuraduría

a) Asesoría Legal	\$50.00
b) Juicios	\$1,200.00
c) Expedición de Cartas responsivas	\$75.00
d) Peritaie psicológico asignado por Autoridad Judicial	\$2,000.00

PERIODICO OFICIAL	27 DE DICIEMBRE - 2016	PAGINA 229

۵۱	Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio	\$250.00
<i>c)</i>	socioeconómico	·
f)	Peritaje de juicio de orden familiar	\$1,500.00
•,		
II.	Por los servicios de la unidad médica:	
a)	Terapia de lenguaje	\$40.00
b)	Consulta General	\$37.00
c)	Audiometrías	\$85.00
d)	Consulta de seguimiento Audiológico	\$25.00
e)	Toma de impresión	\$25.00
f)	Moldes	\$130.00
III.	Por los servicios del área de Rehabilitación:	
a)	Sesión mecanoterapia	\$20.00
b)	Sesión Hidroterapia	\$35.00
c)	Sesión de Mecanoterapia e hidroterapia	\$40.00
d)	Sesión electroterapia	\$25.00
e)	Sesión Neuroterapia y/o estimulación temprana	\$30.00
f)	Sesión de electroterapia con mecanoterapia	\$30.00
IV.	Por los servicios del área de Psicología:	
a)	Valoración Psicológica	\$35.00
b)	Sesión Psicológica	\$61.00
٧.	Por los servicios de CADI	
a)	Inscripción por cada ciclo escolar	\$50.00
b)	Alta Vulnerabilidad	\$355.00 mensual

c)	Media Vulnerabilidad	\$405.00 mensual
d)	Baja Vulnerabilidad	\$500.00 mensual
e)	No sujeto de asistencia social	\$676.00 mensual
VI.	Por los servicios de Odontología	
a)	Consulta y/valoración	\$55.00
b)	Profilaxis	\$75.00
c)	Extracciones	\$100.00
d)	Amalgama	\$95.00
e)	Radiografías	\$65.00
f)	Curación	\$50.00
g)	Resina	\$150.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Por el servicio de cursos de capacitación artística que se semplementa en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.

II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes

\$78.71

\$200.00

III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos derivados de las funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$216.30, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

- I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial	Impuesto predial	Derecho de alumbrado
Cuota anualizada	Cuota anualizada	público (Anual)
mínima	máxima	
\$	\$	\$
0.00	220.00	12.00
220.01	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00

2,720.01	en adelante	114.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,220.01	2,470.00	94.00
1,970.01	2,220.00	84.00
1,720.01	1,970.00	74.00
1,470.01	1,720.00	64.00
1,220.01	1,470.00	54.00
970.01	1,220.00	44.00
720.01	970.00	34.00

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado público (Anual)

Tarifa

\$10.00

SECCION SEXTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 32, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;

- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Enfermedades; y
- VI. Condiciones de vida y entorno social.

	Criterio	Rangos	Puntos
1.	Datos del proveedor		
	económico.		
	- Estado civil	1. Madre soltera c/hijos,	5
		viudo(a) c/hijos	
		2. Casado (a) c/hijos,	3
		unión libre c/hijos, divorciado	
		(a) c/ hijos.	
		3. Unión libre s/hijos o	1
		dependiente económico,	
		soltero (a) s/hijos.	
	- Edad		
		65 - (+)	5
		64- 38	3
		37- 17	2
	•	17- (-)	1
	- Ocupación		
		1. Desempleado	5
	1	2. Eventual	3
		3. Jubilado o pensión	2
		4. Empleado	1
	- Escolaridad		

	Sin estudios	5
	2. Primaria	4
	3. Secundaria	3
	Preparatoria/técnica	2
	5. Profesionista	1
II. Estructura Familiar		
	(+) - 16	5
	9 - 15	4
	6 - 9	3
	3 - 5	2
	1 - 2	1
III. Estructura	Ingresos mensuales en	
económica	salarios mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al	
	ingreso total:	
	- Situación	
	extraordinaria	5
	- Gasto total	3
	- Gasto parcial	1
	•	

IV O III		
IV. Condiciones en la	 Secretaria de salud 	5
salud familiar	o seguro popular	
	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1
V. Enfermedades	- Tutor que aporta el	5
	ingreso mayor	
	- Tutor dependiente	4
	- Hijos	3
	- Familiar en segunda	2
	línea.	
VI. Condiciones de		
vida y entorno		
social.		
-Grado de marginación	Marginal	5
	Muy baja	3
	Baja	2
	Media baja	1
	,	
-Terreno/ casa	Pagándose/rentado	5
	 Prestado 	4
	Irregular	3
	• propio	2
	L L	
-Agua		
	sin servicio	5
-Energía	irregular	3
	- inegulai	

	con servicio	1
-Drenaje	sin servicio	5
	• colgado	3
	domiciliario	1
-Gas	• Otro	5
-Gas	Letrina	3
	Servicio	1
	. ~	
	• Leña	5
-Techo	Butano	3
	Natural	1
		'
	Otro material	-
-Pared	Lamina	5
1 4.04	Plancha	3
-Piso		2
1 100	Madera/cartón y otros	_
-Habitaciones	Material	5
- Habitaciones		1
	Tierra	_
	Concreto	5
	Con acabado	3
		1
	Cuarto redondo	4

Dos o tres	3
 Cuatro o más. 	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO **GOBERNADOR** LO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016,- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.-NAUL **CARLOS** ALCÁNTARA MONTOYA.-DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVEDOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informate
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
 o bien (http://periodico.guanajuato.gob.mx)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte. La Dirección

AVISO

Atodos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envian diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

ATENTAMENTE: LA DIRECCION



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03 Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (Iterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS:

Suscripción Anual (Enero a Diciembre) \$ 1,285.00
Suscripción Semestral " 641.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)
Ejemplares, del Día o Atrasado " 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad
por cada inserción " 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana
Balance o Estado Financiero, por Media Plana " 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR